

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. SUMARIO SUPERSALUD
DEMANDANTE: **MARÍA MAMERTA MOSQUERA ORDÓÑEZ**
VS. **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**
RADICACIÓN: **760012205 000 2023 00270 00**

AUTO NÚMERO 965

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, frente al proveído S2023-000621 del 08 de junio de 2023, dictada por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación (E), por medio del cual, se ordenó a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN reconocer y pagar a favor de MARÍA MAMERTA MOSQUERA ORDÓÑEZ, la suma de \$9.950.000, por concepto de honorarios médicos relacionados con procedimiento quirúrgico denominado *“colectomía parcial (del transverso), con anastomosis colo - colina manual abierta”*. Veamos:

Pantallazo parte resolutive de la providencia apelada:

PRIMERO.-	RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso al doctor Néstor Camilo Garzón Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.367.669 y Tarjeta Profesional No.282.897 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de Coomeva EPS, en liquidación.
SEGUNDO.-	ACCEDER a la pretensión formulada por la señora Maria Mamerta Mosquera Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No.54.253.018, en contra de COOMEVA EPS, hoy EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
TERCERO.-	ORDENAR a COOMEVA EPS, EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento económico y pago a favor de la señora Maria Mamerta Mosquera Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No.54.253.018, de la suma de nueve millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$9.950.000), conforme a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, que consigna las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio.

El recurso de apelación impetrado por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, fue concedido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través del Auto A2023-002291 del 10-08-2023 y, remitido a este Tribunal.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, modificadas por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que reafirmó la competencia para el reconocimiento de los gastos en que haya incurrido un afiliado “3. *En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios*”, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que, los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse, al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que, siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido era el reembolso del valor de \$9.950.000) y, para el año de la presentación de la demanda -2022-, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (a razón de \$1.000.000), representaban un total de \$20.000.000), no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues, su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y, menos aún, cuando a momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, le fue impuesta condena por la misma cantidad de \$9.950.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN contra la providencia S2023-000621 del 08 de junio de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones a Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

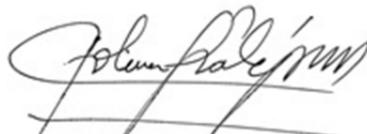
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d3dcd596becb20257cbcf8f2fed5702d49fca962687543dff51ba03c48ef

Documento generado en 25/09/2023 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE SIRLENA TERAN CANO, EDIELA MARYS TERAN CANO, ARGENIS TERAN CANO, OSCAR ALBERTO TERAN CANO y JUAN CARLOS TERAN CANO
VS. COLPENSIONES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC
RADICACIÓN: 760013105 015 2021 00290 02

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 974

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 2236 del 11 de agosto de 2022 (sic), mediante el cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali dispuso “DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud que de CORRECCIÓN ARITMÉTICA de la Sentencia No. 171 del 19/08/2022, proferida por el Juzgado, por las razones y motivos expuestos en las consideraciones del presente auto...”, sino fuera porque la Sala, considera que debe examinarse primero si la alzada interpuesta en este asunto resulta procedente.

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **__ de septiembre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No __**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 171 del 19 de agosto de 2022 -arch.17, expediente virtual juzgado-, resolvió:

(...)

PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPORTUNAMENTE PROPUESTA POR LA DEMANDADA CON RESPECTO DEL RETROACTIVO CAUSANDO CON ANTERIORIDAD AL 27 DE MAYO DE 2017.

SEGUNDO.- DECLARAR QUE EL SEÑOR CARLOS ALBERTO TERAN DEJO CAUSADA LA PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEM.

TERCERO.- DECLARAR QUE LA SEÑORA MARIA HERCILIA CANO BEDOYA CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCION PENSIONAL POR LA MUERTE DE SU ESPOSO CARLOS ALBERTO TERAN.

CUARTO.- DECLARAR QUE LOS DEMANDANTES TIENEN DERECHO AL RETROACTIVO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE QUE EN VIDA LE HUBIERA CORRESPONDIDO A SU SEÑORA MADRE MARIA HERCILIA CANO BEDOYA.

QUINTO.- CONDENAR A COLPENSIONES A PAGAR UN RETROACTIVO PENSIONAL EN FAVOR DE LOS ACTORES POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 27 DE MAYO DE 2017 A 25 DE FEBRERO DE 2021, EN LA SUMA DE \$31.282.750 TAL Y COMO SE DIJO EN LA PARTE MOTIVA DE LA SENTENCIA.

SEXTO.- CONDENAR A COLPENSIONES AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2020 HASTA QUE SE REALICE EL PAGO REAL Y EFECTIVO DE LAS SUMAS ADEUDADAS.

SÉPTIMO.- SE ABSUELVE A LA CVC DE TODAS LAS PRETENSIONES POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA.

OCTAVO.- COSTAS, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE 2.000.000 A FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

NOVENO.- EN EL EVENTO NO DE NO SER APELADA LA SENTENCIA SERÁ OBJETO DE CONSULTA AL SER ADVERSA A LOS INTERÉS DEL FONDO PUBLICO

(...)

La anterior decisión fue modificada por esta Sala de Decisión por vía de consulta, a través de la sentencia 79 del 17 de marzo de 2023 -arch.07, expediente virtual Tribunal-, en la cual se dispuso:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **DECLARAR** que el retroactivo pensional causado a favor de **MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA** desde el 27 de mayo de 2017 al 26 de febrero de 2021, por el fallecimiento de su cónyuge **CARLOS ALBERTO TERÁN**, debe destinarse al acervo sucesoral de la señora **MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar con destino al **ACERVO SUCESORAL** de la señora **MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA**, las mesadas retroactivas por la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 27 de mayo de 2017 al 26 de febrero de 2021, las que ascienden a la suma de \$31'282.750.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar con destino al **ACERVO SUCESORAL** de la señora **MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA**, los intereses moratorios revistos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de julio de 2020 y hasta cuando se realice el pago de las mesadas retroactivas causadas desde el 27 de mayo de 2017 al 26 de febrero de 2021.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo ordenado a favor del acervo sucesoral de la señora **MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA**, efectúe los descuentos correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

El A quo por auto 1191 del 27 de abril de 2023 -arch.20, expediente virtual juzgado-, notificado por estados del 28 de ese mes y año, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría y dio por terminado el proceso, disponiendo el archivo de las diligencias.

Sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali el día 03 de mayo de 2023, solicitó corrección aritmética de la sentencia de primera instancia -arch.21, expediente virtual juzgado-, petición que fue resuelta por auto 2236 del 11 de agosto de 2022 (sic) -arch.23, expediente virtual juzgado-, mediante el cual se resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud que de **CORRECCIÓN ARITMETICA** de la Sentencia No. 171 del 19/08/2022, proferida por el Juzgado, por las razones y motivos expuestos en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER AL ARCHIVO el presente asunto.

(...)

En contra del proveído antes enunciado, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando expresamente la revocatoria del “...Auto Interlocutorio No. 2236 del 17 11 (sic) de agosto de 2023 y notificado por estados judiciales electrónicos del 14 de agosto de 2023 mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de corrección aritmética de la Sentencia de Primera Instancia No. 171 del 19/08/2022, proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali...”

El juez de instancia por auto interlocutorio 2318 el 18 de agosto de 2023, desató los recursos interpuestos, así:

(...)

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 2236 del 11/08/2023, que declaró improcedente la solicitud de **CORRECCIÓN ARITMETICA** de la Sentencia No. 171 del 19/08/2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior jerárquico, el recurso de **APELACION** que de manera subsidiaria se propuso contra la misma providencia.

TERCERO: REMITIR con destino a la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, Doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO** el expediente contentivo de la acción ordinaria propuesta, por haber conocido ya del trámite dentro del grado jurisdiccional de **consulta**.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones de rigor en el sistema de Información Justicia XXI con que cuenta el Juzgado.

(...)

CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 79 de 2012, contempla **de manera taxativa** los autos interlocutorios que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 29. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

“ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...).”*

Verificados uno a uno los numerales antes transcritos, advierte la Sala que, **no** figura como apelable el proveído que deniegue o declare improcedente una solicitud de corrección aritmética, motivo que resulta suficiente para inadmitir por improcedente el recurso impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Es más, si verificamos el contenido del artículo 286 del CGP, que prevé lo relativo a la solicitud de corrección de providencias por errores aritméticos *-que fue lo solicitado por la parte actora-*, aplicable al asunto por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se evidencia que, dicha norma no contempla que el auto que resuelva tal petición sea recurrible en alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 2236 del 11 de agosto de 2022 (sic), mediante el cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali dispuso “DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud que de CORRECCIÓN ARITMETICA de la Sentencia No. 171 del 19/08/2022, proferida por el Juzgado...”, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen -15 Laboral del Circuito de Cali-, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66f891c0428518ff49b91ee8d251edb2dec562478ab117a2427902863c151e2**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA
DDO: COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE
RAD: 760012205 000 2022 00397 00

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

AUTO No. 957

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1746e6d10101610c9b46aa0e23e0ab0edd007c99a56cde0993f354834d6e4357

Documento generado en 25/09/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MARIA EUGENIA MORENO ARAQUE
DDO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRO
RAD: 760012205 000 2022 00403 00

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

AUTO No. 958

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b68bc369c2b5594eb8f4f60c5150a3dab62c4490ee631a76b775149c95b13c**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE ISRAEL TRUJILLO REYES,
ROBERTO LOZADA PEDROZA, HELBERT ORTEGA
LÓPEZ, IVÁN DARÍO ECHEVERRY OSPINA, DARÍO
LOANGO SAA, NELSY GÓMEZ FRANKLIN, JOSÉ RAÚL
VARELA NEIRA, FRANCISCO ANTONIO COMETA TRUJILLO
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00414 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 966

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. interpone recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 020 del 27 de enero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/02/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como quiera que en la sentencia de segundo orden se ORDENÓ:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero la sentencia apelada N°224 del 16 de noviembre de 2022, emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a **ISRAEL TRUJILLO REYES, ROBERTO LOZADA PEDROZA, FRANCISCO ANTONIO COMETA TRUJILLO, IVÁN DARÍO ECHEVERRY OSPINA, DARÍO LOANGO SAA, NELSY GÓMEZ FRANKLIN, JOSÉ RAÚL VARELA NEIRA, HELBERT ORTEGA LÓPEZ**, para cada uno, debidamente indexadas, las primas consagradas en los artículos 114, literal a) y 115, en armonía con los artículos 71, 72,73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, así:

- PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL del artículo 71, cada 30 de mayo, de 11 días del valor de la respectiva mesada pensional y de manera vitalicia.
- PRIMA SEMESTRAL JUNIO, del artículo 72, para cada demandante, en el mes de junio de cada año, de 15 días del valor de la respectiva mesada pensional y de manera vitalicia.
- PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD del artículo 73, el 15 de diciembre de cada año, de 16 días de mesada pensional y de manera vitalicia.
- REAJUSTE de la PRIMA DE NAVIDAD del artículo 74, que se viene pagando a los demandantes por 20 días, debiendo aumentar a 30 días los 10 de diferencia entre la pagada y la que se debe reajustar y de manera vitalicia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y a favor de los demandantes ISRAEL TRUJILLO REYES, ROBERTO LOZADA PEDROZA, FRANCISCO ANTONIO COMETA TRUJILLO, IVÁN DARÍO ECHEVERRY OSPINA, DARÍO LOANGO SAA, NELSY GÓMEZ FRANKLIN, JOSÉ RAÚL VARELA NEIRA, HELBERT ORTEGA LÓPEZ, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000 a favor de cada uno.

(...)

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Cdo juzgado arch.08 fls.4-23).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de EMCALI, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia, sin prescripción alguna por haberse contestado extemporáneamente la demanda, y, de manera individual, en favor de cada demandante, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

1. ISRAEL TRUJILLO REYES

PRIMAS CONVENCIONALES: ISRAEL TRUJILLO REYES

AÑO	MESADA PENSIONAL	IPC	PRIMA SEMESTRAL 11 DÍAS	PRIMA SEMESTRAL 15 DÍAS	PRIMA EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS	REAJUSTE PRIMA NAVIDAD 10 DÍAS
2004	\$ 2.824.750	5,50%	\$ 1.035.742	\$ 1.412.375	\$ 1.506.533	\$ 941.583
2005	\$ 2.980.111	4,85%	\$ 1.092.707	\$ 1.490.056	\$ 1.589.393	\$ 993.370
2006	\$ 3.124.647	4,48%	\$ 1.145.704	\$ 1.562.323	\$ 1.666.478	\$ 1.041.549
2007	\$ 3.264.631	5,69%	\$ 1.197.031	\$ 1.632.315	\$ 1.741.136	\$ 1.088.210
2008	\$ 3.450.388	7,67%	\$ 1.265.142	\$ 1.725.194	\$ 1.840.207	\$ 1.150.129
2009	\$ 3.715.033	2,00%	\$ 1.362.179	\$ 1.857.517	\$ 1.981.351	\$ 1.238.344
2010	\$ 3.789.334	3,17%	\$ 1.389.422	\$ 1.894.667	\$ 2.020.978	\$ 1.263.111
2011	\$ 3.909.456	3,73%	\$ 1.433.467	\$ 1.954.728	\$ 2.085.043	\$ 1.303.152
2012	\$ 4.055.278	2,44%	\$ 1.486.935	\$ 2.027.639	\$ 2.162.815	\$ 1.351.759
2013	\$ 4.154.227	1,94%	\$ 1.523.217	\$ 2.077.114	\$ 2.215.588	\$ 1.384.742
2014	\$ 4.234.819	3,66%	\$ 1.552.767	\$ 2.117.410	\$ 2.258.570	\$ 1.411.606
2015	\$ 4.389.814	6,77%	\$ 1.609.598	\$ 2.194.907	\$ 2.341.234	\$ 1.463.271
2016	\$ 4.687.004	5,75%	\$ 1.718.568	\$ 2.343.502	\$ 2.499.735	\$ 1.562.335
2017	\$ 4.956.507	4,09%	\$ 1.817.386	\$ 2.478.253	\$ 2.643.470	\$ 1.652.169
2018	\$ 5.159.228	3,18%	\$ 1.891.717	\$ 2.579.614	\$ 2.751.588	\$ 1.719.743
2019	\$ 5.323.291	3,80%	\$ 1.951.873	\$ 2.661.646	\$ 2.839.089	\$ 1.774.430
2020	\$ 5.525.576	1,61%	\$ 2.026.045	\$ 2.762.788	\$ 2.946.974	\$ 1.841.859
2021	\$ 5.614.538	5,62%	\$ 2.058.664	\$ 2.807.269	\$ 2.994.420	\$ 1.871.513
2022	\$ 5.930.075		\$ 2.174.361	\$ 2.965.038	\$ 3.162.707	\$ 1.976.692
					TOTAL	\$ 140.553.757

En lo que respecta a este demandante, lo anterior resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la indexación de lo adeudado o la incidencia futura de la condena; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

2. ROBERTO LOZADA PEDROZA

PRIMAS CONVENCIONALES: ROBERTO LOZADA PEDROZA						
AÑO	MESADA PENSIONAL	IPC	PRIMA SEMESTRAL 11 DÍAS	PRIMA SEMESTRAL 15 DÍAS	PRIMA EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS	REAJUSTE PRIMA NAVIDAD 10 DÍAS
2004	\$ 2.625.000	5,50%	\$ 962.500	\$ 1.312.500	\$ 1.400.000	\$ 875.000
2005	\$ 2.769.375	4,85%	\$ 1.015.438	\$ 1.384.688	\$ 1.477.000	\$ 923.125
2006	\$ 2.903.690	4,48%	\$ 1.064.686	\$ 1.451.845	\$ 1.548.635	\$ 967.897
2007	\$ 3.033.775	5,69%	\$ 1.112.384	\$ 1.516.887	\$ 1.618.013	\$ 1.011.258
2008	\$ 3.206.397	7,67%	\$ 1.175.679	\$ 1.603.198	\$ 1.710.078	\$ 1.068.799

REF. ORDINARIO DE ISRAEL TRUJILLO REYES, ROBERTO LOZADA PEDROZA, HELBERT ORTEGA LÓPEZ,
 IVÁN DARÍO ECHEVERRY OSPINA, DARÍO LOANGO SAA, NELSY GÓMEZ FRANKLIN, JOSÉ RAÚL
 VARELA NEIRA, FRANCISCO ANTONIO COMETA TRUJILLO VS. EMCALI E.I.C.E E.S.P.
 RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00414 01

2009	\$ 3.452.327	2,00%	\$ 1.265.853	\$ 1.726.164	\$ 1.841.241	\$ 1.150.776
2010	\$ 3.521.374	3,17%	\$ 1.291.170	\$ 1.760.687	\$ 1.878.066	\$ 1.173.791
2011	\$ 3.633.002	3,73%	\$ 1.332.101	\$ 1.816.501	\$ 1.937.601	\$ 1.211.001
2012	\$ 3.768.512	2,44%	\$ 1.381.788	\$ 1.884.256	\$ 2.009.873	\$ 1.256.171
2013	\$ 3.860.464	1,94%	\$ 1.415.504	\$ 1.930.232	\$ 2.058.914	\$ 1.286.821
2014	\$ 3.935.357	3,66%	\$ 1.442.964	\$ 1.967.679	\$ 2.098.857	\$ 1.311.786
2015	\$ 4.079.391	6,77%	\$ 1.495.777	\$ 2.039.696	\$ 2.175.675	\$ 1.359.797
2016	\$ 4.355.566	5,75%	\$ 1.597.041	\$ 2.177.783	\$ 2.322.969	\$ 1.451.855
2017	\$ 4.606.011	4,09%	\$ 1.688.871	\$ 2.303.006	\$ 2.456.539	\$ 1.535.337
2018	\$ 4.794.397	3,18%	\$ 1.757.946	\$ 2.397.198	\$ 2.557.012	\$ 1.598.132
2019	\$ 4.946.859	3,80%	\$ 1.813.848	\$ 2.473.429	\$ 2.638.325	\$ 1.648.953
2020	\$ 5.134.839	1,61%	\$ 1.882.774	\$ 2.567.420	\$ 2.738.581	\$ 1.711.613
2021	\$ 5.217.510	5,62%	\$ 1.913.087	\$ 2.608.755	\$ 2.782.672	\$ 1.739.170
2022	\$ 5.510.734		\$ 2.020.603	\$ 2.755.367	\$ 2.939.058	\$ 1.836.911
RETROACTIVO						\$ 130.614.608
INDEXACIÓN						\$ 70.339.622
TOTAL						\$ 200.954.230

En lo que respecta a este demandante, lo anterior resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la incidencia futura de la condena; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

3. HELBERT ORTEGA LÓPEZ

PRIMAS CONVENCIONALES: HELBERT ORTEGA LÓPEZ						
AÑO	MESADA PENSIONAL	IPC	PRIMA SEMESTRAL 11 DÍAS	PRIMA SEMESTRAL 15 DÍAS	PRIMA EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS	REAJUSTE PRIMA NAVIDAD 10 DÍAS
2004	\$ 2.032.050	5,50%	\$ 745.085	\$ 1.016.025	\$ 1.083.760	\$ 677.350
2005	\$ 2.143.813	4,85%	\$ 786.065	\$ 1.071.906	\$ 1.143.367	\$ 714.604
2006	\$ 2.247.788	4,48%	\$ 824.189	\$ 1.123.894	\$ 1.198.820	\$ 749.263
2007	\$ 2.348.489	5,69%	\$ 861.112	\$ 1.174.244	\$ 1.252.527	\$ 782.830
2008	\$ 2.482.118	7,67%	\$ 910.110	\$ 1.241.059	\$ 1.323.796	\$ 827.373
2009	\$ 2.672.496	2,00%	\$ 979.915	\$ 1.336.248	\$ 1.425.331	\$ 890.832
2010	\$ 2.725.946	3,17%	\$ 999.513	\$ 1.362.973	\$ 1.453.838	\$ 908.649
2011	\$ 2.812.358	3,73%	\$ 1.031.198	\$ 1.406.179	\$ 1.499.924	\$ 937.453
2012	\$ 2.917.259	2,44%	\$ 1.069.662	\$ 1.458.630	\$ 1.555.872	\$ 972.420
2013	\$ 2.988.440	1,94%	\$ 1.095.762	\$ 1.494.220	\$ 1.593.835	\$ 996.147
2014	\$ 3.046.416	3,66%	\$ 1.117.019	\$ 1.523.208	\$ 1.624.755	\$ 1.015.472
2015	\$ 3.157.915	6,77%	\$ 1.157.902	\$ 1.578.958	\$ 1.684.221	\$ 1.052.638

REF. ORDINARIO DE ISRAEL TRUJILLO REYES, ROBERTO LOZADA PEDROZA, HELBERT ORTEGA LÓPEZ,
IVÁN DARÍO ECHEVERRY OSPINA, DARÍO LOANGO SAA, NELSY GÓMEZ FRANKLIN, JOSÉ RAÚL
VARELA NEIRA, FRANCISCO ANTONIO COMETA TRUJILLO VS. EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00414 01

2016	\$ 3.371.706	5,75%	\$ 1.236.292	\$ 1.685.853	\$ 1.798.243	\$ 1.123.902
2017	\$ 3.565.579	4,09%	\$ 1.307.379	\$ 1.782.789	\$ 1.901.642	\$ 1.188.526
2018	\$ 3.711.411	3,18%	\$ 1.360.851	\$ 1.855.706	\$ 1.979.419	\$ 1.237.137
2019	\$ 3.829.434	3,80%	\$ 1.404.126	\$ 1.914.717	\$ 2.042.365	\$ 1.276.478
2020	\$ 3.974.953	1,61%	\$ 1.457.483	\$ 1.987.476	\$ 2.119.975	\$ 1.324.984
2021	\$ 4.038.949	5,62%	\$ 1.480.948	\$ 2.019.475	\$ 2.154.106	\$ 1.346.316
2022	\$ 4.265.938		\$ 1.564.177	\$ 2.132.969	\$ 2.275.167	\$ 1.421.979
RETROACTIVO						\$ 101.110.634
INDEXACIÓN						\$ 54.450.906
TOTAL						\$ 155.561.540

En lo que respecta a este demandante, lo anterior resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la incidencia futura de la condena; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

4. IVÁN DARÍO ECHEVERRY OSPINA

PRIMAS CONVENCIONALES: IVÁN DARÍO ECHEVERRY OSPINA						
AÑO	MESADA PENSIONAL	IPC	PRIMA SEMESTRAL 11 DÍAS	PRIMA SEMESTRAL 15 DÍAS	PRIMA EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS	REAJUSTE PRIMA NAVIDAD 10 DÍAS
2004	\$ 3.226.800	5,50%	\$ 1.183.160	\$ 1.613.400	\$ 1.720.960	\$ 1.075.600
2005	\$ 3.404.274	4,85%	\$ 1.248.234	\$ 1.702.137	\$ 1.815.613	\$ 1.134.758
2006	\$ 3.569.381	4,48%	\$ 1.308.773	\$ 1.784.691	\$ 1.903.670	\$ 1.189.794
2007	\$ 3.729.290	5,69%	\$ 1.367.406	\$ 1.864.645	\$ 1.988.954	\$ 1.243.097
2008	\$ 3.941.486	7,67%	\$ 1.445.212	\$ 1.970.743	\$ 2.102.126	\$ 1.313.829
2009	\$ 4.243.798	2,00%	\$ 1.556.059	\$ 2.121.899	\$ 2.263.359	\$ 1.414.599
2010	\$ 4.328.674	3,17%	\$ 1.587.181	\$ 2.164.337	\$ 2.308.626	\$ 1.442.891
2011	\$ 4.465.893	3,73%	\$ 1.637.494	\$ 2.232.947	\$ 2.381.810	\$ 1.488.631
2012	\$ 4.632.471	2,44%	\$ 1.698.573	\$ 2.316.235	\$ 2.470.651	\$ 1.544.157
2013	\$ 4.745.503	1,94%	\$ 1.740.018	\$ 2.372.752	\$ 2.530.935	\$ 1.581.834
2014	\$ 4.837.566	3,66%	\$ 1.773.774	\$ 2.418.783	\$ 2.580.035	\$ 1.612.522
2015	\$ 5.014.621	6,77%	\$ 1.838.694	\$ 2.507.310	\$ 2.674.464	\$ 1.671.540
2016	\$ 5.354.111	5,75%	\$ 1.963.174	\$ 2.677.055	\$ 2.855.526	\$ 1.784.704
2017	\$ 5.661.972	4,09%	\$ 2.076.056	\$ 2.830.986	\$ 3.019.718	\$ 1.887.324
2018	\$ 5.893.547	3,18%	\$ 2.160.967	\$ 2.946.773	\$ 3.143.225	\$ 1.964.516
2019	\$ 6.080.961	3,80%	\$ 2.229.686	\$ 3.040.481	\$ 3.243.179	\$ 2.026.987
2020	\$ 6.312.038	1,61%	\$ 2.314.414	\$ 3.156.019	\$ 3.366.420	\$ 2.104.013
2021	\$ 6.413.662	5,62%	\$ 2.351.676	\$ 3.206.831	\$ 3.420.620	\$ 2.137.887
2022	\$ 6.774.110		\$ 2.483.840	\$ 3.387.055	\$ 3.612.858	\$ 2.258.037
TOTAL						\$ 160.558.940

En lo que respecta a este demandante, lo anterior resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la indexación de lo adeudado o la incidencia futura de la condena; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

5. DARÍO LOANGO SAA

PRIMAS CONVENCIONALES: DARÍO LOANGO SAA						
AÑO	MESADA PENSIONAL	IPC	PRIMA SEMESTRAL 11 DÍAS	PRIMA SEMESTRAL 15 DÍAS	PRIMA EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS	REAJUSTE PRIMA NAVIDAD 10 DÍAS
2004	\$ 4.786.550	5,50%	\$ 1.755.068	\$ 2.393.275	\$ 2.552.827	\$ 1.595.517
2005	\$ 5.049.810	4,85%	\$ 1.851.597	\$ 2.524.905	\$ 2.693.232	\$ 1.683.270
2006	\$ 5.294.726	4,48%	\$ 1.941.400	\$ 2.647.363	\$ 2.823.854	\$ 1.764.909
2007	\$ 5.531.930	5,69%	\$ 2.028.374	\$ 2.765.965	\$ 2.950.363	\$ 1.843.977
2008	\$ 5.846.697	7,67%	\$ 2.143.789	\$ 2.923.348	\$ 3.118.238	\$ 1.948.899
2009	\$ 6.295.138	2,00%	\$ 2.308.217	\$ 3.147.569	\$ 3.357.407	\$ 2.098.379
2010	\$ 6.421.041	3,17%	\$ 2.354.382	\$ 3.210.520	\$ 3.424.555	\$ 2.140.347
2011	\$ 6.624.588	3,73%	\$ 2.429.016	\$ 3.312.294	\$ 3.533.114	\$ 2.208.196
2012	\$ 6.871.685	2,44%	\$ 2.519.618	\$ 3.435.843	\$ 3.664.899	\$ 2.290.562
2013	\$ 7.039.354	1,94%	\$ 2.581.097	\$ 3.519.677	\$ 3.754.322	\$ 2.346.451
2014	\$ 7.175.918	3,66%	\$ 2.631.170	\$ 3.587.959	\$ 3.827.156	\$ 2.391.973
2015	\$ 7.438.556	6,77%	\$ 2.727.471	\$ 3.719.278	\$ 3.967.230	\$ 2.479.519
2016	\$ 7.942.147	5,75%	\$ 2.912.120	\$ 3.971.073	\$ 4.235.811	\$ 2.647.382
2017	\$ 8.398.820	4,09%	\$ 3.079.567	\$ 4.199.410	\$ 4.479.371	\$ 2.799.607
2018	\$ 8.742.332	3,18%	\$ 3.205.522	\$ 4.371.166	\$ 4.662.577	\$ 2.914.111
2019	\$ 9.020.338	3,80%	\$ 3.307.457	\$ 4.510.169	\$ 4.810.847	\$ 3.006.779
2020	\$ 9.363.111	1,61%	\$ 3.433.141	\$ 4.681.555	\$ 4.993.659	\$ 3.121.037
2021	\$ 9.513.857	5,62%	\$ 3.488.414	\$ 4.756.928	\$ 5.074.057	\$ 3.171.286
2022	\$ 10.048.536		\$ 3.684.463	\$ 5.024.268	\$ 5.359.219	\$ 3.349.512
					TOTAL	\$ 238.168.896

En lo que respecta a este demandante, lo anterior resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la indexación de lo adeudado o la incidencia futura de la condena; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

6. NELSY GÓMEZ FRANKLIN

PRIMAS CONVENCIONALES: NELSY GÓMEZ FRANKLIN						
AÑO	MESADA PENSIONAL	IPC	PRIMA SEMESTRAL 11 DÍAS	PRIMA SEMESTRAL 15 DÍAS	PRIMA EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS	REAJUSTE PRIMA NAVIDAD 10 DÍAS
2004	\$ 2.376.100	5,50%	\$ 871.237	\$ 1.188.050	\$ 1.267.253	\$ 792.033
2005	\$ 2.506.786	4,85%	\$ 919.155	\$ 1.253.393	\$ 1.336.952	\$ 835.595
2006	\$ 2.628.365	4,48%	\$ 963.734	\$ 1.314.182	\$ 1.401.794	\$ 876.122
2007	\$ 2.746.115	5,69%	\$ 1.006.909	\$ 1.373.058	\$ 1.464.595	\$ 915.372
2008	\$ 2.902.369	7,67%	\$ 1.064.202	\$ 1.451.185	\$ 1.547.930	\$ 967.456
2009	\$ 3.124.981	2,00%	\$ 1.145.826	\$ 1.562.491	\$ 1.666.657	\$ 1.041.660
2010	\$ 3.187.481	3,17%	\$ 1.168.743	\$ 1.593.740	\$ 1.699.990	\$ 1.062.494
2011	\$ 3.288.524	3,73%	\$ 1.205.792	\$ 1.644.262	\$ 1.753.879	\$ 1.096.175
2012	\$ 3.411.186	2,44%	\$ 1.250.768	\$ 1.705.593	\$ 1.819.299	\$ 1.137.062
2013	\$ 3.494.419	1,94%	\$ 1.281.287	\$ 1.747.209	\$ 1.863.690	\$ 1.164.806
2014	\$ 3.562.210	3,66%	\$ 1.306.144	\$ 1.781.105	\$ 1.899.846	\$ 1.187.403
2015	\$ 3.692.587	6,77%	\$ 1.353.949	\$ 1.846.294	\$ 1.969.380	\$ 1.230.862
2016	\$ 3.942.575	5,75%	\$ 1.445.611	\$ 1.971.288	\$ 2.102.707	\$ 1.314.192
2017	\$ 4.169.274	4,09%	\$ 1.528.734	\$ 2.084.637	\$ 2.223.613	\$ 1.389.758
2018	\$ 4.339.797	3,18%	\$ 1.591.259	\$ 2.169.898	\$ 2.314.558	\$ 1.446.599
2019	\$ 4.477.802	3,80%	\$ 1.641.861	\$ 2.238.901	\$ 2.388.161	\$ 1.492.601
2020	\$ 4.647.959	1,61%	\$ 1.704.252	\$ 2.323.979	\$ 2.478.911	\$ 1.549.320
2021	\$ 4.722.791	5,62%	\$ 1.731.690	\$ 2.361.395	\$ 2.518.822	\$ 1.574.264
2022	\$ 4.988.212		\$ 1.829.011	\$ 2.494.106	\$ 2.660.380	\$ 1.662.737
TOTAL						\$ 118.229.855
INDEXACIÓN						\$ 63.670.086
TOTAL						\$ 181.899.941

En lo que respecta a esta demandante, lo anterior resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la incidencia futura de la condena; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

7. JOSÉ RAÚL VARELA NEIRA

PRIMAS CONVENCIONALES: JOSÉ RAÚL VARELA NEIRA

AÑO	MESADA PENSIONAL	IPC	PRIMA SEMESTRAL 11 DÍAS	PRIMA SEMESTRAL 15 DÍAS	PRIMA EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS	REAJUSTE PRIMA NAVIDAD 10 DÍAS
2004	\$ 2.615.950	5,50%	\$ 959.182	\$ 1.307.975	\$ 1.395.173	\$ 871.983
2005	\$ 2.759.900	4,85%	\$ 1.011.963	\$ 1.379.950	\$ 1.471.947	\$ 919.967
2006	\$ 2.893.800	4,48%	\$ 1.061.060	\$ 1.446.900	\$ 1.543.360	\$ 964.600
2007	\$ 3.023.500	5,69%	\$ 1.108.617	\$ 1.511.750	\$ 1.612.533	\$ 1.007.833
2008	\$ 3.195.537	7,67%	\$ 1.171.697	\$ 1.597.769	\$ 1.704.286	\$ 1.065.179
2009	\$ 3.109.550	2,00%	\$ 1.140.168	\$ 1.554.775	\$ 1.658.427	\$ 1.036.517
2010	\$ 3.509.600	3,17%	\$ 1.286.853	\$ 1.754.800	\$ 1.871.787	\$ 1.169.867
2011	\$ 3.620.856	3,73%	\$ 1.327.647	\$ 1.810.428	\$ 1.931.123	\$ 1.206.952
2012	\$ 3.755.914	2,44%	\$ 1.377.168	\$ 1.877.957	\$ 2.003.154	\$ 1.251.971
2013	\$ 3.847.558	1,94%	\$ 1.410.771	\$ 1.923.779	\$ 2.052.031	\$ 1.282.519
2014	\$ 3.922.202	3,66%	\$ 1.438.141	\$ 1.961.101	\$ 2.091.841	\$ 1.307.401
2015	\$ 4.065.754	6,77%	\$ 1.490.776	\$ 2.032.877	\$ 2.168.402	\$ 1.355.251
2016	\$ 4.341.005	5,75%	\$ 1.591.702	\$ 2.170.503	\$ 2.315.203	\$ 1.447.002
2017	\$ 4.590.613	4,09%	\$ 1.683.225	\$ 2.295.306	\$ 2.448.327	\$ 1.530.204
2018	\$ 4.778.369	3,18%	\$ 1.752.069	\$ 2.389.184	\$ 2.548.463	\$ 1.592.790
2019	\$ 4.930.321	3,80%	\$ 1.807.784	\$ 2.465.161	\$ 2.629.505	\$ 1.643.440
2020	\$ 5.117.673	1,61%	\$ 1.876.480	\$ 2.558.837	\$ 2.729.426	\$ 1.705.891
2021	\$ 5.200.068	5,62%	\$ 1.906.692	\$ 2.600.034	\$ 2.773.370	\$ 1.733.356
2022	\$ 5.492.312		\$ 2.013.848	\$ 2.746.156	\$ 2.929.233	\$ 1.830.771
TOTAL						\$ 129.602.168
INDEXACIÓN						\$ 69.643.503
TOTAL						\$ 199.245.671

En lo que respecta a este demandante, lo anterior resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la incidencia futura de la condena; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

8. FRANCISCO ANTONIO COMETA TRUJILLO

PRIMAS CONVENCIONALES: FRANCISCO ANTONIO COMETA TRUJILLO						
AÑO	MESADA PENSIONAL	IPC	PRIMA SEMESTRAL 11 DÍAS	PRIMA SEMESTRAL 15 DÍAS	PRIMA EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS	REAJUSTE PRIMA NAVIDAD 10 DÍAS
2004	\$ 4.182.750	5,50%	\$ 1.533.675	\$ 2.091.375	\$ 2.230.800	\$ 1.394.250
2005	\$ 4.412.801	4,85%	\$ 1.618.027	\$ 2.206.401	\$ 2.353.494	\$ 1.470.934
2006	\$ 4.626.822	4,48%	\$ 1.696.501	\$ 2.313.411	\$ 2.467.638	\$ 1.542.274
2007	\$ 4.834.104	5,69%	\$ 1.772.505	\$ 2.417.052	\$ 2.578.189	\$ 1.611.368

2008	\$ 5.109.164	7,67%	\$ 1.873.360	\$ 2.554.582	\$ 2.724.888	\$ 1.703.055
2009	\$ 5.501.037	2,00%	\$ 2.017.047	\$ 2.750.519	\$ 2.933.886	\$ 1.833.679
2010	\$ 5.611.058	3,17%	\$ 2.057.388	\$ 2.805.529	\$ 2.992.564	\$ 1.870.353
2011	\$ 5.788.928	3,73%	\$ 2.122.607	\$ 2.894.464	\$ 3.087.428	\$ 1.929.643
2012	\$ 6.004.855	2,44%	\$ 2.201.780	\$ 3.002.428	\$ 3.202.590	\$ 2.001.618
2013	\$ 6.151.374	1,94%	\$ 2.255.504	\$ 3.075.687	\$ 3.280.733	\$ 2.050.458
2014	\$ 6.270.711	3,66%	\$ 2.299.261	\$ 3.135.355	\$ 3.344.379	\$ 2.090.237
2015	\$ 6.500.219	6,77%	\$ 2.383.413	\$ 3.250.109	\$ 3.466.783	\$ 2.166.740
2016	\$ 6.940.283	5,75%	\$ 2.544.771	\$ 3.470.142	\$ 3.701.484	\$ 2.313.428
2017	\$ 7.339.350	4,09%	\$ 2.691.095	\$ 3.669.675	\$ 3.914.320	\$ 2.446.450
2018	\$ 7.639.529	3,18%	\$ 2.801.161	\$ 3.819.765	\$ 4.074.416	\$ 2.546.510
2019	\$ 7.882.466	3,80%	\$ 2.890.238	\$ 3.941.233	\$ 4.203.982	\$ 2.627.489
2020	\$ 8.182.000	1,61%	\$ 3.000.067	\$ 4.091.000	\$ 4.363.733	\$ 2.727.333
2021	\$ 8.313.730	5,62%	\$ 3.048.368	\$ 4.156.865	\$ 4.433.989	\$ 2.771.243
2022	\$ 8.780.962		\$ 3.219.686	\$ 4.390.481	\$ 4.683.180	\$ 2.926.987
					TOTAL	\$ 208.125.048

En lo que respecta a este demandante, lo anterior resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la indexación de lo adeudado o la incidencia futura de la condena; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra la Sentencia No. 020 del 27 de enero de 2023, respecto de todos y cada uno de los demandantes, por las razones expuestas.

REF. ORDINARIO DE ISRAEL TRUJILLO REYES, ROBERTO LOZADA PEDROZA, HELBERT ORTEGA LÓPEZ,
IVÁN DARÍO ECHEVERRY OSPINA, DARÍO LOANGO SAA, NELSY GÓMEZ FRANKLIN, JOSÉ RAÚL
VARELA NEIRA, FRANCISCO ANTONIO COMETA TRUJILLO VS. EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00414 01

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

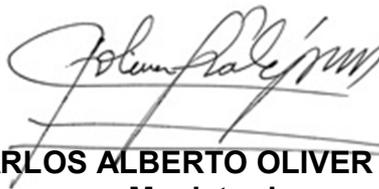
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b020481660b7b4d81e6812e60fc78a6cb2757597c8c705e3d79ec6384081e33d**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO LABORAL DE
MARÍA EUGENIA APARICIO
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 005 2017 00238 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 967

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de, demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 441 del 02 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces

el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/12/2022) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria del *A quo* y, en su lugar, absolvió a la demandada.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fls.3-5).

De manera que se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la parte demandante la decisión en segunda instancia, así:

La sentencia de primera instancia, entre otros asuntos, condenó a EMCALI EICE ESP a liquidar la pensión de jubilación conforme los factores salariales del último año de servicios y pagar la indexación de mesadas adeudadas; de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: DECLARAR que la demandante MARIA EUGENIA APARICIO LOPEZ tiene derecho a que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconozca y pague la pensión de jubilación, a partir del 23 de noviembre de 2004, por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 al cumplir con los requisitos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 09 de octubre de 2011. Y por no probadas las demás excepciones propuestas.

TERCERO: CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a liquidar a pensión de jubilación a favor de la demandante MARIA EUGENIA APARICIO LOPEZ de conformidad con los salarios y prestaciones legales pagadas por la entidad, durante el último año de servicios comprendido entre el 24 de mayo de 2003 y el 25 de mayo de 2004, así como las primas extralegales que debió pagar tales como: de navidad, semestral, de antigüedad y de vacaciones, tal y como se prevé en el anexo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008. Mesada pensional que se ordena reconocer a partir del 9 de octubre de 2011. Sobre 13 mesadas anuales.

CUARTO: CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a pagar a la demandante MARIA EUGENIA APARICIO LOPEZ la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 9 de octubre de 2011 y hasta la fecha en que se efectúe el pago respectivo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma 4 SALARIOS MINIMOS como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada.

SEXTO: ABSOLVER a la entidad demandada EMCALI EICE ESP de las demás pretensiones que en su contra instauro la demandante MARIA EUGENIA APARICIO LOPEZ.

SEPTIMO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de las EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

(...)

La sentencia de segunda instancia revocó la decisión y, en su lugar, absolvió a las demandadas.

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No.070 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

I. **DECLARAR** la excepción de cosa juzgada formulada por pasiva.

II. **ABSOLVER** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** de las demás pretensiones incoadas en su contra, conforme lo expuesto en la parte motiva.

III. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de la **DEMANDANTE**, las de primera instancia serán fijadas por la A quo conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, en esta instancia se fijan agencias en derecho por la suma de \$500.000.

SEGUNDO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(...)

Por tanto, el interés económico viene dado por las pretensiones que no prosperaron, estas son las siguientes:

(...)

PRIMERO:- Dada mi calidad de trabajador oficial entre el 1° de Enero del año 1997 y el día de mi despido sin justa causa, se ordene reconocermelo y pagar mi **pensión vitalicia de jubilación convencional**, a partir del día 23 de Noviembre de 2004, día en el cual cumplí los cincuenta años de edad.

SEGUNDO.- Se ordene pagar a mi favor desde el día 23 de Noviembre de 2004, mi mesada pensional, con los correspondientes aumentos anuales, conforme a la Ley, debidamente indexados.

TERCERO.- Se ordene pagar a mi favor desde el día 23 de Noviembre de 2004, todos los beneficios a favor de los jubilados establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2004-2008, debidamente indexados, entre ellos tenemos:

-Auxilios educativos

-Prima Extra de Diciembre.

(...)

Con base en lo anterior, la Sala procede a cuantificar la pretensión no próspera de pensión, y toma como base una mesada de 1 SMLMV, desde el 23 de noviembre de 2004 y hasta la fecha de sentencia de segunda instancia, de lo cual resultan unas mesadas dejadas de percibir por la suma de \$ 162.198.026, así:

PRETENSIÓN NO PRÓSPERA DE PENSIÓN				
DESDE	HASTA	#MES	MESADA 1 SMML	SUBTOTALES
23/11/2004	31/12/2004	7,25	358.000	2.595.500
01/01/2005	31/12/2005	14	381.500	5.341.000
01/01/2006	31/12/2006	14	408.000	5.712.000
01/01/2007	31/12/2007	14	433.700	6.071.800
01/01/2008	31/12/2008	14	461.500	6.461.000
01/01/2009	31/12/2009	14	496.900	6.956.600
01/01/2010	31/12/2010	14	515.000	7.210.000
01/01/2011	31/12/2011	14	535.600	7.498.400
01/01/2012	31/12/2012	14	566.700	7.933.800
01/01/2013	31/12/2013	14	589.500	8.253.000
01/01/2014	31/12/2014	14	616.000	8.624.000
01/01/2015	31/12/2015	14	644.350	9.020.900
01/01/2016	31/12/2016	14	689.455	9.652.370
01/01/2017	31/12/2017	14	737.717	10.328.038
01/01/2018	31/12/2018	14	781.242	10.937.388
01/01/2019	31/12/2019	14	828.116	11.593.624
01/01/2020	31/12/2020	14	877.803	12.289.242
01/01/2021	31/12/2021	14	908.526	12.719.364
01/01/2022	02/12/2022	13	1.000.000	13.000.000
			TOTAL	\$ 162.198.026

De lo anterior resulta la suma de \$ **162.198.026**, y ésta implica superar los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar las demás pretensiones que no prosperaron; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el DEMANDANTE contra la sentencia N.º 441 del 02 de diciembre de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

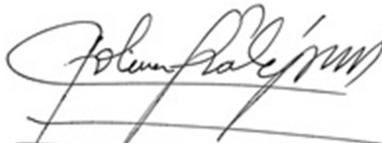
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ebd1ce4ca1843699a822b5d628783e42c8f5c8f80866ee4620a18778e52d7**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE **PEDRO PABLO ESPAÑA**
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: **760013105 013 2014 00507 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 968

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia No.406 del 25 de noviembre de 2022 proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub júdece, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (14/12/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como quiera que en la sentencia de segundo orden se ORDENÓ:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia No.97 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

I. **CONDENAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a reconocer y pagar la mesada de jubilación convencional reliquidada con las primas de antigüedad y extra de vacaciones incluidas como factores salariales, de lo que resulta una mesada inicial para el año 2014 por la suma de \$2.491.000.00 y que para el año 2022 se calcula el valor indexado de \$5.229.425.00, en razón a 14 mesadas anuales.

II. **CONDENAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a reconocer y pagar el retroactivo por las diferencias en las mesadas pensionales reliquidadas desde el 17 de mayo de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2022, que asciende a la suma de \$129.429.299.00.; las sumas adeudadas con

anterioridad al 17 de mayo del 2011 se encuentran prescritas, conforme las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: En lo demás no apelado, las partes estarse a la sentencia del A quo.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **EMPRESAS MUNICIPALES EMCALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, apelante infructuoso. Se fijan agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

(...)

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (mercurio arch.01 fls.7-16, arch.04 fls.3-17).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de EMCALI, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así, el examen de la condena por retroactivo de diferencias de mesadas pensionales reliquidadas, arroja desde el 17 de mayo de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2022, la suma de \$129.429.299.00.

Lo anterior implica que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar otras condenas, ni la incidencia futura de la condena; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra la Sentencia No.406 del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

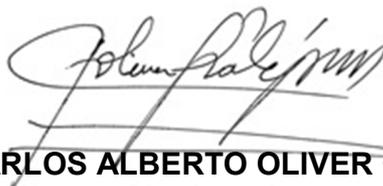
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a97bad825f408ac5a3e9b17542f334c077ba80bc1a112bc99c4926b3f1caaf3**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE
RAFAEL ANTONIO GUERRERO RODRÍGUEZ
VS. **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.**
RADICACIÓN: **760013105 017 2017 00020 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 969

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., interpone recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No.409 del 25 de noviembre de 2022 proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (28/11/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como quiera que en la sentencia de segundo orden se ORDENÓ:

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N°59 del 14 de septiembre de 2017, emanada del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., salvo la excepción de prescripción parcial que se declara respecto de todo lo generado antes del 6 de octubre de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a **RAFAEL ANTONIO GUERRERO RODRÍGUEZ**, conforme a los artículos 114 literal a) y 115 en armonía con los artículos 71,72,73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el 6 de octubre de 2013, las primas convencionales, en lo no prescrito, debidamente indexadas, y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. tenga a cargo la pensión por jubilación, así:

- PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL, artículo 71, cada 30 de mayo, por 11 días del valor de la respectiva mesada pensional.
- PRIMA SEMESTRAL JUNIO, artículo 72, en el mes de junio de cada año, por 15 días del valor de la respectiva mesada pensional.
- PRIMA EXTRA DE NAVIDAD, artículo 73, cada 15 de diciembre, por 16 días del valor de la respectiva mesada pensional.
- REAJUSTE PRIMA DE NAVIDAD, artículo 74, hasta completar los 30 días cada 15 de diciembre, sobre los 20 días ya reconocidos, equivalentes a una diferencia de 10 días entre la prima pagada y la que se debe reajustar.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.E** y a favor del **DEMANDANTE**, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

(...)

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.06 fls.13-30).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de EMCALI, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

PRIMAS CONVENCIONALES CCT 1999-2000						
AÑO	MESADA PENSIONAL	IPC	PRIMA SEMESTRAL 11 DÍAS	PRIMA SEMESTRAL 15 DÍAS	PRIMA EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS	REAJUSTE PRIMA NAVIDAD 10 DÍAS
2013	\$ 4.774.914	1,94%	\$ 1.750.802	\$ 2.387.457	\$ 2.546.621	\$ 1.591.638
2014	\$ 4.867.548	3,66%	\$ 1.784.768	\$ 2.433.774	\$ 2.596.026	\$ 1.622.516
2015	\$ 5.045.702	6,77%	\$ 1.850.091	\$ 2.522.851	\$ 2.691.041	\$ 1.681.901
2016	\$ 5.387.296	5,75%	\$ 1.975.342	\$ 2.693.648	\$ 2.873.225	\$ 1.795.765
2017	\$ 5.697.066	4,09%	\$ 2.088.924	\$ 2.848.533	\$ 3.038.435	\$ 1.899.022
2018	\$ 5.930.076	3,18%	\$ 2.174.361	\$ 2.965.038	\$ 3.162.707	\$ 1.976.692
2019	\$ 6.118.652	3,80%	\$ 2.243.506	\$ 3.059.326	\$ 3.263.281	\$ 2.039.551
2020	\$ 6.351.161	1,61%	\$ 2.328.759	\$ 3.175.580	\$ 3.387.286	\$ 2.117.054
2021	\$ 6.453.414	5,62%	\$ 2.366.252	\$ 3.226.707	\$ 3.441.821	\$ 2.151.138
2022	\$ 6.816.096		\$ 2.499.235	\$ 3.408.048		
TOTAL						\$ 93.658.719

Conforme a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar el demandante la edad de 68 años (mercurio arch.02 fl.5); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 16,7 años, tiempo que al ser multiplicado por suma de las primas convencionales completamente causadas, en el año 2021, arroja el valor de \$186.804.835 y, sumado al retroactivo, asciende al total de \$280.463.554.

Primas causadas para el año 2021	
11 días	\$ 2.366.252
15 días	\$ 3.226.707
16 días	\$ 3.441.821
Reajuste 10 días	\$ 2.151.138
Total 2021	\$ 11.185.918

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	19/04/1954
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de años de primas convencionales	16,7
Valor de Primas convencionales 2021	11.185.918
TOTAL, Primas futuras adeudadas	186.804.835
Retroactivo	93.658.719
TOTAL	\$ 280.463.554

Lo anterior implica que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la indexación de las sumas adeudadas; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

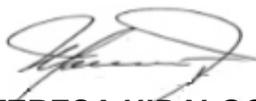
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra la Sentencia No.409 del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

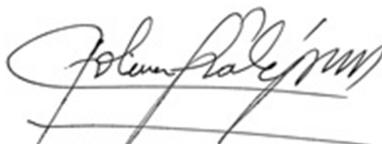
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Salvamento de voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Rafael Antonio Guerrero Rodríguez
Demandado	Emcali E.I.C.E
Radicación	760013105 017 2017 00020 01
M. Ponente	Mónica Teresa Hidalgo

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto acostumbrado, tal como lo anuncié en la sesión que se debatió el asunto, manifiesto disiento de la decisión que adoptó la mayoría de la Sala por cuanto, en mi criterio el recurso de casación interpuesto por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el interés económico para recurrir lo constituye el agravio sufrido por la parte recurrente que, en el caso de la demandada, lo constituyen las condenas proferidas en su contra, calculadas a la fecha del fallo de segunda instancia; a menos que se trate de prestaciones periódicas de carácter vitalicio, caso en el cual, deberá estimarse la incidencia futura de las mismas.

En el asunto de autos, EMCALI E.I.C.E. ESP fue condenada a reconocerle al demandante primas extralegales conforme a la convención colectiva de trabajo 1999- 2000, suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el 6 de octubre de 2013. Por tanto, conforme lo enseña el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para determinar el interés económico en este caso deben cuantificarse las condenas desde el 6 de octubre de 2013 al 28 de noviembre de 2022, fecha de la sentencia de segundo nivel. Así lo explicó el Tribunal de cierre en materia

laboral, en providencia CSJ AL3492-2020 en la que estudió un asunto de contornos similares:

En cuanto al interés económico para recurrir en casación en este caso, aquel corresponde al valor de las condenas que le fueron impuestas a EMCALI EICE E.S.P.

Ahora, se recuerda que el Tribunal concluyó que en este asunto se cumplía el requisito en comento al considerar que las condenas impuestas son de tracto sucesivo y, por tanto, debía calcularse teniendo en cuenta la expectativa de vida probable del accionante. Con tal criterio, el juez plural desconoció que esa característica respecto de los asuntos objeto de condena, por sí misma, no da lugar a cuantificar el interés en referencia a partir de la expectativa de vida probable del demandante, pues ello solo aplica cuando la acreencia tiene un carácter vitalicio, como en el caso de las pensiones, pero no si es meramente eventual (CSJ AL5439-2014 y CSJ AL2966-2015).

Asimismo, pasó por alto que, si bien se dispuso que el pago de las prestaciones sociales legales y extralegales ordenadas se mantendría mientras se dieran las causas que les dieron origen, en todo caso aquellas se calcularon hasta el año 2014, por lo que el agravio de la demandada se traducía únicamente en lo condenado hasta este año (CSJ AL, 30 sep. 2004 rad. 24949 y CSJ AL, 5 feb. 2008, rad. 34439).

Lo anterior, cobra relevancia si se tienen en cuenta que para recurrir en casación se requiere cumplir no solo los requisitos de legitimación, oportunidad, sino también contar con el interés económico para recurrir, representado en el perjuicio económico que la sentencia le representa a quien lo propone y que debe ser de por lo menos de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo; perjuicio que además debe ser cierto, actual, determinado o determinable y no meramente hipotético o eventual.

Así las cosas, disiento del criterio mayoritario, pues estimo que en el presente asunto no era viable proyectar las condenas hacia el futuro con base en la expectativa de vida del demandante, pues se reitera, el perjuicio económico en este caso debía calcularse hasta la fecha del fallo de segunda instancia.

Por tanto, como la condena calculada desde el 2013 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia no supera los 120 SMLMV, no era procedente conceder el recurso de casación a EMCALI EICE ESP.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi voto disidente.

Fecha *ut supra*

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Página 3 de 3

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13128628a0a105d2781be134773fac96550e28411ba7abbe4b5fa91c214592d3**

Documento generado en 25/09/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE JORGE ELIECER BENÍTEZ PRIETO
VS. COLOR SIETE S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN: 760013105 007 2019 00050 01

AUTO NÚMERO 975

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de la Sala el día 05 de septiembre de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia 250 del 18 de agosto de 2023, publicada por edicto del día 22 de agosto de los corrientes, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver se **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario:			Si cumple
En término legal: Vencía el 12/09/2023 , se presenta el 05/09/2023	EDICTO	22/08/2023	Si cumple
Parte Interesada:	Color Siete S.A.S. en Acuerdo Extrajudicial de Reorganización		
Apoderado constituido:	Domingo Acosta Monry		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2023	D.2613 de 28-12-2022:	\$ 1.160.000,00 \$ 139.200.000,00

La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali fue condenatoria, en la cual, se dispuso:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de costa juzgada y probada la de pago respecto de las prestaciones sociales y vacaciones y, la de compensación respecto del saldo a favor de la demandada por valor de \$1.374.529, las demás excepciones se declaran no probados.

SEGUNDO: Condenar a la demandada COLOR SIETE S.A.S. en acuerdo extrajudicial de reorganización, a cancelar una vez ejecutoriada esta providencia en favor del señor JORGE ENRIQUE BENÍTEZ, la suma de \$45.779.559, por sanción moratoria del artículo 65 del CST.

TERCERO: Costas a cargo de la demandada y en favor del actor, para tal fin, fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000”

Decisión ésta que fue confirmada íntegramente en segunda instancia por esta Sala, mediante sentencia 250 del 18 de agosto de 2023.

Así pues, con el fin de calcular el interés jurídico para recurrir, la Sala efectuó las siguientes operaciones aritméticas:

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN PERJUICIO QUE REPRESENTA A LA PARTE	
DEMANDADA	
DECISIÓN Y CONDENAS	
Primera Instancia	Condenatoria
Segunda Instancia	Confirma
CONDENAS IMPUESTAS	
1. Sanción moratoria del artículo 65	\$ 47.154.088,00
2. Descuento saldo compensado	-\$ 1.374.529,00
TOTAL CONDENAS	\$ 45.779.559,00

Así las cosas, el interés económico viene dado por las condenas impuestas tanto en primera como en segunda instancia, las cuales ascienden a un total de **\$45.779.5559**, lo cual implica que, la suma de la condena claramente no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., que para este asunto equivalen a **\$139.200.000** y, por ende, habrá de negarse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLOR SIETE S.A.S. EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN contra la sentencia No. 250 del 18 de agosto de 2023, publicada por edicto del día 22 de agosto de los corrientes, proferida por esta Sala de Decisión.

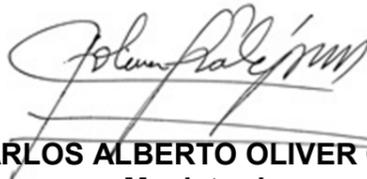
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente al Juzgado de conocimiento -Séptimo Laboral del Circuito de Cali-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d37c4380d2befd53c5507d5abccff8dd5addf29dab2e89fc058083bfeaf16**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN**
VS. **PORVENIR S.A., COLPENSIONES**
LITIS: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
RADICACIÓN: **760013105 012 2020 00016 01**

AUTO NÚMERO 977

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de la Sala el día 29 de agosto de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia 238 del 04 de agosto de 2023, publicada por edicto del día 08 de agosto de los corrientes, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver se **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SCLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario:			Si cumple
En término legal: vencia el 30/08/2023 , se presenta el 29/08/2023	EDICTO	8/08/2023	Si cumple
Parte Interesada:	SAFPC-PORVENIR S.A.		
Apoderado constituido:	Paola Andrea Aponte López		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2023	D.2613 de 28-12-2022:	\$ 1.160.000,00
			\$ 139.200.000,00

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali fue condenatoria, en la cual, se dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por **COLPENSIONES Y PORVENIR** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** respecto de la ineficacia de traslado.

SEGUNDO: DECLARAR la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora **ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN** y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del último régimen, conservándose en consecuencia, en el régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin solución de continuidad.

TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR** a devolver a **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación que todavía tuviere de la señora **ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN** como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y, los aportes voluntarios, si los hubiere, se entregarán de manera directa a la demandante si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR a **PORVENIR** a devolver los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.

QUINTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 16 de enero de 2017.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida a reconocer y pagar pensión vitalicia de vejez a la señora **ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN** a partir del 16 de enero de 2017 en cuantía equivalente al salario mínimo a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación asciende al 31 de mayo de 2020 es \$61.457.690.50

SÉPTIMO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer indexación sobre las mesadas insolutas, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y hasta que se efectuó el pago.

OCTAVO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a descontar del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde a la demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliada.

NOVENO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo reconocido y de las futuras mesadas pensionales de la demandante el monto pagado por concepto de devolución de saldos el cual asciende a \$99.386.547 debidamente indexados.

DECIMO: DEJAR SIN EFECTOS el bono pensional emitido y redimido con ocasión a la devolución de saldos realizada a la señora **ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN**

UNDÉCIMO: DECLARAR probada de oficio la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** en favor de la señora **ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN**, en su calidad de demandada en reconvenición.

DUODÉCIMO: COSTAS a cargo de **PORVENIR** y **COLPENSIONES**, a favor de la accionante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído a cargo de cada una.

DECIMO TERCERO: ABSOLVER A LAS DEMANDADAS de las demás pretensiones que en su contra formuló la señora **ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN**

DECIMO CUARTO: La presente sentencia, debe **CONSULTARSE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a favor de **COLPENSIONES**.

DECIMO QUINTO: INFORMAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sobre la remisión del expediente al superior jerárquico.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

(...)

Decisión ésta que fue modificada en segunda instancia por esta Sala, mediante sentencia 238 del 04 de agosto de 2023, en la que se resolvió:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- I. **DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

- II. **CONDENAR** al Fondo de Pensiones **COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales redimidos, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

- III. **CONDENAR** a **COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

- IV. **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a tener a la DEMANDANTE, como su afiliad, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales SEXTO y NOVENO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- V. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión vitalicia de vejez a **ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN** a partir del 16 de enero de 2017, en cuantía equivalente 1 SMMLV, en razón de 14 mesadas por año, mesada que para el año 2023 corresponde a la suma de \$1.1160.000, y que la entidad deberá continuar pagando a partir del 01 de agosto de 2023.
- VI. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** a reconocer a **ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN**, por concepto de retroactivo pensional calculado desde el 16 de enero de 2017 al 31 de julio de 2023, la suma de **\$80.778.798**, dinero que deberá compensarse con el correspondiente a la devolución de saldos, es decir, el retroactivo deberá ser girado a PORVENIR S.A. para que esta AFP lo haga parte integrante de los conceptos que se ordenó devolver en los numerales precedentes.
- VII. **AUTORIZAR** a **PORVENIR S.A.** para que, de todos los conceptos que se ordenó devolver con ocasión de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, **DESCUENTE** la diferencia entre el retroactivo que le gire COLPENSIONES por valor de \$80.778.798 y los dineros que dicho fondo privado entregó a la demandante por concepto de devolución de saldos, estos son: \$99.386.547 y \$2.926.127, estos saldos respectiva y debidamente indexados.
- VIII. **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** a descontar de las futuras mesadas pensionales de la demandante los dineros no girados por PORVENIR S.A. conforme lo ordenado en el numeral VII; sin que tal descuento supere el 50% de la prestación mensual neta ni menoscabe el mínimo vital de la demandante.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

(...)

Ahora bien, determinado lo anterior, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

En este asunto, deben considerarse los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el

artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, los cuales cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrante en las páginas 73 a 78 del archivo 22ContestacionPorvenir, para el periodo comprendido entre diciembre de 1995 y noviembre de 2018, se obtiene el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN			
PERIODO COTIZADO	IBC	% ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
dic-95	\$ 200.000,00	3,50%	\$ 7.000,00
ene-96	\$ 205.922,00	3,50%	\$ 7.207,27
feb-96	\$ 205.922,00	3,50%	\$ 7.207,27
mar-96	\$ 205.922,00	3,50%	\$ 7.207,27
abr-96	\$ 207.021,00	3,50%	\$ 7.245,74
may-96	\$ 207.021,00	3,50%	\$ 7.245,74
jun-96	\$ 207.021,00	3,50%	\$ 7.245,74
jul-96	\$ 207.021,00	3,50%	\$ 7.245,74
ago-96	\$ 207.021,00	3,50%	\$ 7.245,74
sep-96	\$ 207.021,00	3,50%	\$ 7.245,74
oct-96	\$ 207.021,00	3,50%	\$ 7.245,74
nov-96	\$ 207.031,00	3,50%	\$ 7.246,09
dic-96	\$ 207.021,00	3,50%	\$ 7.245,74
ene-97	\$ 200.000,00	3,50%	\$ 7.000,00
feb-97	\$ 200.000,00	3,50%	\$ 7.000,00
mar-97	\$ 200.000,00	3,50%	\$ 7.000,00
abr-97	\$ 200.000,00	3,50%	\$ 7.000,00
may-97	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
jun-97	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
jul-97	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
ago-97	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
sep-97	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
oct-97	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
nov-97	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
dic-97	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
ene-98	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
feb-98	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
ene-00	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
feb-00	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
mar-00	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
abr-00	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
may-00	\$ 300.000,00	3,50%	\$ 10.500,00
ene-01	\$ 295.100,00	3,50%	\$ 10.328,50
dic-05	\$ 600.000,00	3,50%	\$ 21.000,00
ene-06	\$ 600.782,00	3,50%	\$ 21.027,37
feb-06	\$ 600.000,00	3,50%	\$ 21.000,00
mar-06	\$ 600.000,00	3,50%	\$ 21.000,00
abr-06	\$ 600.000,00	3,50%	\$ 21.000,00
may-06	\$ 600.000,00	3,50%	\$ 21.000,00
oct-06	\$ 600.000,00	3,50%	\$ 21.000,00
feb-07	\$ 600.000,00	3,50%	\$ 21.000,00
mar-07	\$ 500.000,00	3,50%	\$ 17.500,00
abr-07	\$ 434.000,00	3,50%	\$ 15.190,00
may-07	\$ 434.000,00	3,50%	\$ 15.190,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN			
PERIODO COTIZADO	IBC	% ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
jun-07	\$ 434.000,00	3,00%	\$ 13.020,00
jul-07	\$ 27.000,00	3,00%	\$ 810,00
ago-07	\$ 600.000,00	3,00%	\$ 18.000,00
sep-07	\$ 434.118,00	3,00%	\$ 13.023,54
oct-07	\$ 433.700,00	3,00%	\$ 13.011,00
ene-08	\$ 433.700,00	3,00%	\$ 13.011,00
feb-08	\$ 433.700,00	3,00%	\$ 13.011,00
mar-08	\$ 461.500,00	3,00%	\$ 13.845,00
jun-08	\$ 461.500,00	3,00%	\$ 13.845,00
jul-08	\$ 461.500,00	3,00%	\$ 13.845,00
ago-08	\$ 461.500,00	3,00%	\$ 13.845,00
sep-08	\$ 461.500,00	3,00%	\$ 13.845,00
oct-08	\$ 461.500,00	3,00%	\$ 13.845,00
nov-08	\$ 461.500,00	3,00%	\$ 13.845,00
dic-08	\$ 461.500,00	3,00%	\$ 13.845,00
ene-09	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
feb-09	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
mar-09	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
abr-09	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
may-09	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
jun-09	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
jul-09	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
ago-09	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
sep-09	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
oct-09	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
nov-09	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
dic-09	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
ene-10	\$ 515.000,00	3,00%	\$ 15.450,00
feb-10	\$ 515.000,00	3,00%	\$ 15.450,00
mar-10	\$ 515.000,00	3,00%	\$ 15.450,00
abr-10	\$ 515.000,00	3,00%	\$ 15.450,00
may-10	\$ 515.000,00	3,00%	\$ 15.450,00
jun-10	\$ 515.000,00	3,00%	\$ 15.450,00
jul-10	\$ 515.000,00	3,00%	\$ 15.450,00
ene-14	\$ 1.586.401,00	3,00%	\$ 47.592,03
nov-18	\$ 871.086,00	3,00%	\$ 26.132,58
TOTAL GASTOS ADMINISTRACIÓN			\$ 1.061.010,80

De la anterior operación se colige que, el interés para recurrir de la demandada PORVENIR S.A. asciende a la suma de \$1.061.010,80, lo cual implica que, la suma de la condena claramente no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., que para este asunto equivalen a **\$139.200.000** y, por ende, habrá de negarse el recurso extraordinario de casación.

Cumple advertir que, para efecto de determinar el interés económico de PORVENIR S.A. para recurrir en casación, no puede considerarse el valor reconocido por dicha entidad al actor por concepto de devolución de saldos, en tanto que, dichos dineros pertenecían a la cuenta de ahorros del afiliado, y no eran parte del patrimonio propio de la Administradora de Fondo de Pensiones.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 238 del 04 de agosto de 2023, publicada por edicto del día 08 de agosto de los corrientes, proferida por esta Sala de Decisión, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente al Juzgado de conocimiento -Doce Laboral del Circuito de Cali-.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.089.950 y portadora de la T.P. 387.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos de la Escritura Pública 1281 del 02 de junio de 2023, Notaría 18 del Círculo de Bogotá y certificado de existencia y representación legal de la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

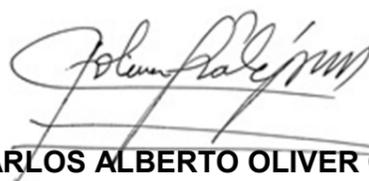


-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Aclaración voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Rossina Inés De León Gaitán
Demandado	Porvenir S.A. y Otros
Radicación	760013105 012 2020 00016 01
M. Ponente	Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con la decisión de declarar improcedente el recurso de casación a la demandada Porvenir S.A. me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir en casación de la AFP en cita.

Considero que si bien el interés económico de la pasiva lo constituyen los costos o gastos de administración que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, su contabilización debía hacerse a partir de los cobros acreditados durante el proceso y no sobre la base genérica del 3 y 3.5% como en efecto se realizó. Esto atendiendo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023 que al respecto señala:

(...) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que “en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso”.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para “financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”, y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que “Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”.

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.

En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).

En consecuencia, en el presente asunto no era posible determinar el interés económico para recurrir de la AFP comoquiera que no existe prueba de la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron para los conceptos de prima de invalidez y sobrevivencia y gastos de administración, mes a mes y año a año, tal y como se explicó en la jurisprudencia en cita.

En los anteriores términos sustentó mi aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra*.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Página 2 de 2

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cb12b71682f1d3e87d4a44084d12298022cb25244de6bdceb7f5ba0362a38**

Documento generado en 25/09/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE AIDA LUCRECIA HERNÁNDEZ MAFLA,
MARÍA YOLANDA CASTILLO TABARES, MARÍA EUGENIA PRADO GONZÁLEZ,
MARÍA EUGENIA SARMIENTO PALACIO, JESÚS CASTILLO TABARES
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 015 2016 00250 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 970

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., interpone recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No.360 del 21 de octubre de 2022 proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (15/11/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como quiera que en la sentencia de segundo orden se ORDENÓ:

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria N°179 del 21 de junio de 2017, emanada del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., salvo la de prescripción parcial que prospera así:

AIDA LUCRECIA HERNANDEZ MAFLA, antes de 14 de abril de 2013

MARIA YOLANDA CASTILLO TABARES, antes del 20 de abril de 2013

MARÍA EUGENIA PRADO GONZÁLEZ, antes del 14 de abril de 2013

MARÍA EUGENIA SARMIENTO PALACIO, antes del 25 de abril de 2013

JESÚS CASTILLO TABARES, antes del 18 de abril de 2013

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a **AIDA LUCRECIA HERNÁNDEZ MAFLA,**

MARÍA YOLANDA CASTILLO TABARES, MARÍA EUGENIA PRADO GONZÁLEZ, MARÍA EUGENIA SARMIENTO PALACIO, JESÚS CASTILLO TABARES, para cada uno, las primas consagradas en los artículos 114, literal a) y 115, en armonía con los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, así:

- PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL del artículo 71, en lo no prescrito para cada demandante, cada 30 de mayo, de 11 días del valor de la respectiva mesada pensional y de manera vitalicia.
- PRIMA SEMESTRAL JUNIO, del artículo 72, en lo no prescrito para cada demandante, en el mes de junio de cada año, de 15 días del valor de la respectiva mesada pensional y de manera vitalicia.
- PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD del artículo 73, en lo no prescrito, el 15 de diciembre de cada año, de 16 días de mesada pensional y de manera vitalicia.
- REAJUSTE de la PRIMA DE NAVIDAD del artículo 74, en lo no prescrito, que se viene pagando a los demandantes por 20 días, debiendo aumentar a 30 días los 10 de diferencia entre la pagada y la que se debe reajustar y de manera vitalicia.

TERCERO: CONDENAR A EMCALI EICE ESP a pagar a los demandantes, los anteriores conceptos, debidamente indexados desde su causación en lo no prescrito y hasta la fecha en que se efectúe su pago.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.E** y a favor de los demandantes **AIDA LUCRECIA HERNÁNDEZ MAFLA, MARÍA YOLANDA CASTILLO TABARES, MARÍA EUGENIA PRADO GONZÁLEZ, MARÍA EUGENIA SARMIENTO PALACIO, JESÚS CASTILLO TABARES**, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000 a favor de cada uno.

(...)

Conforme lo anterior, si bien es cierto, la abogada Shirley Sinisterra Montaña, quien interpuso el recurso de casación, indicó ser apoderada de EMCALI EICE ESP; no obstante, dentro del plenario, la Sala no evidencia que dicha abogada haya sido reconocida para actuar con tal calidad, en el mismo sentido, la mencionada tampoco anexó poder al momento de allegar el recurso de casación.

Así las cosas, al no contar la abogada en mención con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso; la Sala habrá de negar el recurso de casación.

REF. ORDINARIO DE AIDA LUCRECIA HERNÁNDEZ MAFLA, MARÍA YOLANDA CASTILLO TABARES,
MARÍA EUGENIA PRADO GONZÁLEZ, MARÍA EUGENIA SARMIENTO PALACIO, JESÚS CASTILLO
TABARES VS. EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 015 2016 00250 01

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala
Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la
abogada Shirley Sinisterra Montaña, la Sentencia No.360 del 21 de octubre, por las
razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al
despacho de origen.

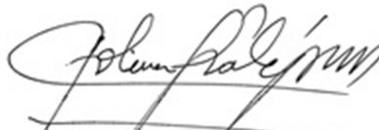
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d071bbf51840c9bfbab75430178fa90258f69b0550c5c601793da5840a782b**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ VS COLPENSIONES
RAD. 760013105005 2018 00008 01

DTE ACUMULADO: ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA
RAD ACUMULADO. 760013105 006 2018 00599 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 972

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el apoderado judicial de la parte demandante, interponen recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 211 del 14 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida y notificada por edicto el 17 de julio de 2023 y el recurso extraordinario de casación por parte de LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ fue presentado el 19 de julio de 2023 y el de COLPENSIONES, el 24 de julio 2023.

De igual forma, se observa que los apoderados que presentaron el medio extraordinario de casación cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 1 a 5 del archivo 07SustitucionPoderDemandantePpal.pdf del cuaderno de juzgado) y (fl. 3 del archivo 26CasacionDda00520180000801.pdf del cuaderno del tribunal).

La sentencia No. 238 del 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor de la señora ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, identificada con la C.C. 27.275.794, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor OTONIEL

BRAVO HOYOS, a partir del 20 DE NOVIEMBRE DE 2016, en cuantía de \$372.305, suma equivalente al 54% de la mesada, con el reconocimiento consecuencia de la mesada adicional de junio y los incrementos de ley.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, identificada con la C.C. 27.275.794, la suma de \$19.674.219 por concepto de retroactivo causado entre el 4 de marzo de 2018 y el 31 de julio de 2021.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir del 4 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, a que reconocer a la señora LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento el señor OTONIEL BRAVO HOYOS a partir del 20 DE NOVIEMBRE DE 2016, en cuantía de \$317.149 suma equivalente al 46% de la mesada, con el reconocimiento consecuencia de la mesada adicional de junio y los incrementos de ley.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, la suma de \$5.521.493.97, por concepto de retroactivo causado entre el 20/11/2016 y el 31/01/2018.

SEPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, la suma de \$696.601.22, por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 20/11/2016 y el 31/01/2018.

OCTAVO: CONDENAR en Costas a la parte vencida en juicio. Inclúyase en la misma el valor dos salarios mínimos para cada proceso. NOVENO. CONSÚLTESE el presente proveído con nuestra SUPERIORIDAD en caso de no ser impugnado.

La sentencia 211 del 14 de julio de 2023, en segunda instancia, modificó los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, de la providencia de primer grado, así:

- I. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge OTONIEL BRAVO HOYOS, a partir del 20 de noviembre de 2016, en proporción del 74,36% de 1 SMMLV, suma que para el año 2023 equivale a \$862.540, la cual deber seguir pagando a partir del 01 de agosto de 2023, en razón a 14 mesadas anuales, tal como la venía percibiendo el pensionado fallecido.*

- II. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$51.991.725, calculado desde el 20 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de julio de 2023.*

- III. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente OTONIEL BRAVO HOYOS, a partir del 20 de noviembre de 2016, en proporción del 25.64% de 1 SMMLV, suma que para el año 2023 equivale a \$297.460, la cual deberá seguir pagando a partir del 01 de agosto de 2023, en razón a 14 mesadas anuales, tal como la venía percibiendo el pensionado fallecido.*

- IV. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$3.260.307, calculado desde el 20 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2018.*

- V. *CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las mesadas dejadas de percibir entre el 20/11/2016 y el 31/01/2018, liquidados hasta la fecha efectiva del pago de las mismas.*

- VI. *AUTORIZAR a COLPENSIONES realizar los descuentos de Ley a cada uno de los retroactivos pensionales, con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada y consultada.

Entonces, para la parte demandante LUZ MARIA ARANDA DE ORDOÑEZ, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. Para la parte demandada el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta las condenas impuestas.

Ahora bien lo pretendido por la demandante era el 80% de la pensión de sobrevivientes y en segunda instancia, se le concedió el 25,64%, de 1 SMLMV, para compartirlo con la otra beneficiaria declarada,

del pensionado OTONIEL BRAVO HOYOS (q.e.p.d). Como se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente digital (Fl. 07 Documento 01Expediente.pdf del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 65 años.

La operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2023 de \$1.160.000, evidenció que la demandante LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ conforme al 54,36% de 1 SMLMV (80% pretendido – 25,64% concedido en 2da. Inst.) podría percibir a futuro la suma de \$200.397.053 m/cte, suficiente para estimar el interés económico en casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	30/07/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	317,8
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023) diferencia 54,36%	\$630.576
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$200.397.053

Lo anterior determina que respecto de COLPENSIONES, también se satisface el interés económico, que en concreto, atinente al pago de la sustitución pensional respecto de quien tiene mayor expectativa de vida por su edad, esto es, ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, arrojaría los siguientes cálculos sobre la base de 1 SMLMV para las dos beneficiarias, independientemente, del porcentaje que cada una obtenga, por la posibilidad del crecimiento, así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	1/05/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	329
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023) PORCION 100%	\$1.160.000

TOTAL Mesadas futuras adeudadas

\$381.640.000

En consecuencia, se supera la cuantía de los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para cada una de las interesadas en el recurso, siendo procedente concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la sentencia de segunda Instancia No. 211 del 14 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, contra la sentencia de segunda Instancia No. 211 del 14 de julio de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

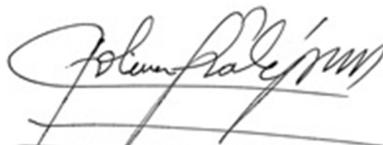
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db46a4a742583bcae2213e9e0402b39ddeda3fe7bf6db8c1ca7362546c0ea7e**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: MELBA GUADALUPE PINEDO GUERRA
VS. COLPENSIONES Y OTRO.
RADICACIÓN: 760013105 010 2016 00258 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 973

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, interpuso, dentro del término procesal recurso extraordinario de casación, contra la sentencia No. 435 del 02 de diciembre de 2022, proferida por esta sala de decisión.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, era de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio padecido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. En el caso del demandante, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 02 de diciembre de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 11 de enero de 2023.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 225 del archivo 01ExpedienteDigital.pdf).

La sentencia No. 34 del 4 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas los medios exceptivos invocados por las demandadas.

SEGUNDOS: DECLARAR probado el exceptivo invocado por la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, frente al llamamiento que le elevare Skandia S.A.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia de traslado de la demandante al RAIS hoy administrado por PROTECCIÓN S.A y tener como única afiliación válida de la demandante, la que traía en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

CUARTO: CONDENAR a la AFP Protección S.A y a Skandia AFP S.A, y trasladar la totalidad de lo que hubiera recibido por concepto de aportes a la cuneta individual de la demandante, junto con los rendimientos e intereses, así como los valores que hubiese recibido por concepto de gastos de administración, fondo de pensión mínima y valores de la aseguradora. Todos estos valores deberán ser trasladados al RPM administrado por Colpensiones.

QUINTO: ORDENAR a Colpensiones EICE, a la restitución de los recursos provenientes de los fondos privados que se ha ordenado trasladar, e imputarlos en las cuentas correspondientes de RMP.

SEXTO: CONDENAR a Colpensiones EICE a pagar a la demandante Melba Guadalupe Pinedo, la pensión de vejez a partir del 01/10/2015, en cuantía de \$ 9.663.232, por 13 mesadas al año.

SEPTIMO: CONDENAR a Colpensiones EICE, a pagar a favor de Melba Guadalupe Pinedo, el retroactivo pensional causado entre el 01/10/2015 y 28/02/2022, por valor de \$959.494.662.

OCTAVO: CONDENAR a Colpensiones EICE, a pagar los intereses de mora sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas, que deberán liquidarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

NOVENO: AUTORIZAR a Colpensiones EICE, para que, de los valores por concepto de mesadas pensionales aquí reconocidas, le sean descontadas a la demandante los valores por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social de Salud.

DECIMO: ABSOLVER a Mapfre Seguros de Vida S.a. de llamamiento en garantía formulado por Skandia AFP S.A.

DECIMO PRIMPERO: DECLARAR a la falta de competencia de este Despacho judicial, para declarar vinculación laboral alguna de la demandante para con el SENA Bogotá y la Universidad de la Guajira.

DECIMO SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas de los demás cargos formulados en su contra por la demandante Melba Guadalupe Pinedo.

DECIMO TERCERO: CONDENAR en costas a Protección S.A, Skandia y Colpensiones, las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir

las siguientes sumas por concepto de agencias en Derecho: \$1.000.000 a cargo de Protección S.A, \$1.000.000 a cargo de Skandia AFP S.A y, la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de Colpensiones, en favor de la parte demandante.

DECIMO CUARTO: Si la sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el H.T.S.D.J para su conocimiento, atendiendo lo dispuesto por el art 69 del C.P.T. y de la S.S.

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia 435 del 02 de diciembre de 2022, se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de:

- I. *ORDENAR a los Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.*
- II. *CONDENAR a las AFP's PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.*
- III. *IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.*

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales SEXTO y SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor MELBA GUADALUPE PINEDO GUERRA, la pensión de vejez, a partir de su retiro del sistema general de pensiones con base en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, debiendo calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional de la

demandante con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y reglas pertinentes, ajustándose a las normas legales vigentes al momento en que se acredite la desafiliación con COLPENSIONES, toda vez para tal cálculo deben considerarse todas las cotizaciones que le sean útiles a la señora MELBA GUADALUPE PINEDO GUERRA.

TERCERO: REVOCAR el numeral OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, y en su lugar se ABSUELVE a COLPENSIONES de la pretensión de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN SA., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000, a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA”

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE., es el habersele condenado a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor de la demandante la señora Melba Guadalupe Pinedo Guerra.

De ahí que el cálculo de la mesada que le correspondería a la demandante a 2022, debe partir de la dispuesta en primera instancia por valor de \$ 9.663.232 para el año 2015, que actualizada al 2022 (fecha sentencia 2da. instancia) daría un valor de \$ 13.053.787,10, conforme a la modificación realizada a los numerales sexto y séptimo de la sentencia de primera Instancia, que condicionó el pago de las mesadas pensionales una vez se acredite la desafiliación con Colpensiones.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante MELBA GUADALUPE PINEDO GUERRA, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha

de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente físico (Fl. 182 del Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 68 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 por la demandante de \$13.053.787, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$3.397.378.631 m/cte.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	21/04/1954
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,02
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	260,26
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$13.053.787
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$3.397.378.631

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra la sentencia de segunda instancia No. 435 del 02 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

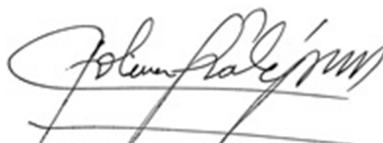
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51202dca53bea80a0205460dfd02489d971a218a55bffb2dbcb03ebe8c7f8d3b**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIO PINEDA ZULUAGA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2022 00214 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 032 del 23 de junio de 2023, resolvió:

(...)

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor **MARIO ZULUAGA PINEDA** de condiciones civiles dentro del proceso, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez a partir del **03 de julio de 2019** conforme a la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del **80%** para una primera mesada a partir de dicha data por un valor de **\$7.645.306**

TERCERO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **MARIO ZULUAGA PINEDA** el retroactivo por diferencias pensionales causadas a partir del **03 de julio de 2019** hasta el **30 de junio de 2023**, fecha de corte de la presente providencia, el cual asciende a **\$28.311.581**.

Se precisa que la mesada pensional para el **1 de julio de 2023** corresponderá a la suma de **\$9.634.168,48**.

CUARTO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **MARIO ZULUAGA PINEDA**, los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo de las diferencias pensionales a partir del **11 de enero de 2020** y hasta el momento en el que se haga efectivo su pago.

QUINTO. AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar tanto del retroactivo de las diferencias de la reliquidación de las mesadas pensionales generadas, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde al Demandante, remitiéndolos de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado.

(...)

Por vía de apelación y consulta, esta Sala de Decisión, por sentencia 258 del 28 de agosto de 2023, resolvió:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR que el señor MARIO ZULUAGA PINEDA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 03 de julio de 2019 conforme a la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del 80% para una primera mesada a partir de dicha data por un valor de **\$7.641.084,35**,

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor MARIO ZULUAGA PINEDA el retroactivo por diferencias pensionales causadas a partir del 03 de julio de 2019 y actualizadas al 31 de julio de 2023, asciende a **\$13'098.326,04,**.

Se precisa que la mesada pensional para el 1 de agosto de 2023 corresponderá a la suma de \$9.628.848,61, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso, y a favor de parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

(...)

Para determinar el retroactivo por diferencias pensionales, se efectuaron las siguientes operaciones aritméticas:

Se estableció que la mesada pensional a partir del 03 de julio de 2019, ascendía a **\$7.641.084,35**, y se realizó la evolución de la misma frente a la reconocida por la demandada, estableciéndose las siguientes diferencias pensionales:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA SUB10781 DE 2020			CALCULADA POR LA SALA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.019	0,0380	7.413.055,00	2.019	0,0380	7.641.084,35	228.029,35
2.020	0,0161	7.694.751,09	2.020	0,0161	7.931.445,56	236.694,47
2.021	0,0562	7.818.636,58	2.021	0,0562	8.059.141,83	240.505,25
2.022	0,1312	8.258.043,96	2.022	0,1312	8.512.065,60	254.021,64
2.023		9.341.499,33	2.023		9.628.848,61	287.349,28

DIFERENCIAS DE MESADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
3/07/2019	31/07/2019	228.029,35	0,93	212.827,39
1/08/2019	31/12/2019	228.029,35	6,00	1.368.176,10
1/01/2020	31/12/2020	236.694,47	13,00	3.077.028,05
1/01/2021	31/12/2021	240.505,25	13,00	3.126.568,20
1/01/2022	31/12/2022	254.021,64	13,00	3.302.281,33
1/01/2023	31/07/2023	287.349,28	7,00	2.011.444,96
Totales				13.098.326,04

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado por vía de correo electrónico, solicita la corrección aritmética de la sentencia proferida por esta Sala, argumentando que, se evidencia un error en la misma, puesto que, al calcular las diferencias pensionales a partir del 03 de julio de 2019, entre la mesada pensional liquidada por la Sala para dicha anualidad de \$7.641.084,35 y la mesada reconocida por COLPENSIONES en la resolución SUB 10781 del 16 de enero de 2020, no se tuvo en cuenta que la misma fue concedida por dicha entidad para el año 2019 en la suma de \$7.141.672, y no en la suma de \$7.413.055, pues ésta última corresponde a la mesada liquidada por dicha entidad para el año 2020, tal y como se puede evidenciar de la parte resolutive de tal acto administrativo.

Así las cosas, considera que, se incurrió en un error puramente aritmético al modificar el numeral 3° de la sentencia de primer grado, relativo a la condena impuesta a COLPENSIONES por las diferencias pensionales generadas a favor de su poderdante causadas desde el 03 de julio de 2019 y actualizadas al 31 de julio de 2023, las que, según los cálculos efectuados por este profesional del derecho, ascenderían a la suma de \$28.227.099, por lo que, solicita se corrija tal yerro.

Así las cosas, revisado el plenario, encuentra la Sala que, la solicitud elevada corresponde a una corrección de providencia, en los términos del artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía en asuntos laborales por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, norma que prevé:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Verificado el contenido de la providencia objeto de inconformidad, advierte la Sala que, resulta procedente la corrección solicitada, en tanto que, como bien lo refiere el memorialista, la Sala al momento de hacer el cálculo de las diferencias pensionales, consideró una mesada para el año 2019 de \$7.413.055 (la que realmente corresponde a la del año 2020), que no era la reconocida por la Entidad demandada para esa calenda, siendo la correcta **\$7.141.672**, como se observa en pantallazos de las resoluciones expedidas por Colpensiones. Veamos:

-Pantallazo Resolución SUB 191319 del 19 de julio de 2019 (arch.08 ContestacionColpensiones01620220021400, HistoriaLLaboralExpedienteActivo, pág. 127):

**SUB 191319
19 JUL 2019**

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) PINEDA ZULUAGA MARIO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de agosto de 2019 = \$7,141,672

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	0.00

-Pantallazo Resolución SUB 10781 del 16 de enero de 2020 (arch.08 ContestacionColpensiones01620220021400, HistoriaLLaboralExpedienteActivo, pág. 136):

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el giro de un retroactivo con ocasión al reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ a favor del señor PINEDA ZULUAGA MARIO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 3 de julio de 2019 = \$7,141,672

Valor mesada a 2020 = \$ 7,413,055

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	6,665,561.00
Descuentos en Salud	799,900.00
Valor a Pagar	5,865,661.00

-Pantallazo Resolución SUB 346633 del 28 de diciembre de 2021 (arch.08 ContestacionColpensiones01620220021400, HistoriaLLaboralExpedienteActivo, pág. 144):

Que resulta procedente hacer un comparativo entre la mesada reconocida inicialmente mediante Resolución SUB No. 191319 del 19 de julio de 2019, y la actual mesada reliquidada:

AÑO	VR MESADA RECONOCIDA RESOLUCIÓN SUB No. 191319 DEL 19/07/2019	VR MESADA RELIQUIDADA
2019	7,141,672	7,138,374
2020	7,413,055	7,409,632
2021	7,532,406	7,528,927

Que conforme lo anterior se evidencia que el valor correcto de la mesada pensional para el 2021 es de \$7,528,927, valor inferior al percibido actualmente por el señor PINEDA ZULUAGA MARIO, establecido en \$7,532,406.

Así pues, este Despacho, al momento de hacer la evolución de las mesadas pensionales, por error involuntario, no consideró los valores de las mesadas reales pagadas por Colpensiones al demandante durante los años 2019 y siguientes, evidenciándose claramente una reducción considerable al momento de liquidar las diferencias pensionales, tal y como lo señala el memorialista.

En tal virtud, procede el despacho a efectuar el cálculo de las diferencias pensionales causadas desde el **03 de julio de 2019** y hasta el **31 de julio de 2023**, por 13 mesadas anuales, tal y como se efectuó en la sentencia objeto de inconformidad, considerando para ello el valor real de la mesada pensional pagada por la demandada al actor desde el año 2019 y siguientes, así como la mesada calculada por la Sala, lo cual arroja la suma de **\$28.686.946,61**.
 Veamos:

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
3/07/2019	31/12/2019	0,0380	6,93	\$ 7.641.084,35	\$ 7.141.672,00	\$ 499.412,35	\$ 3.462.592,29
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 7.931.445,56	\$ 7.413.055,54	\$ 518.390,02	\$ 6.739.070,25
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 8.059.141,83	\$ 7.532.405,73	\$ 526.736,10	\$ 6.847.569,28
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 8.512.065,60	\$ 7.955.726,93	\$ 556.338,67	\$ 7.232.402,68
1/01/2023	31/07/2023		7,00	\$ 9.628.848,61	\$ 8.999.518,31	\$ 629.330,30	\$ 4.405.312,10
RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 03/07/2019 Y EL 31/07/2023							\$ 28.686.946,61

Definido lo anterior, se tiene que, lo adeudado por Colpensiones al actor, por diferencias pensionales causadas entre el **03 de julio de 2019** y hasta el **31 de julio de 2023**, asciende a la suma de **\$28.686.946,61** y que, el valor de la mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2023, es por valor de \$9.628.848,61, misma otorgada en la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia 258 del 28 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión, el cual, quedará así:

“...SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor MARIO PINEDA ZULUAGA, el retroactivo por diferencias pensionales causadas a partir del 03 de julio de 2019 y actualizadas al 31 de julio de 2023, que asciende a la suma de \$28.686.946,61.

Se precisa que la mesada pensional para el 1 de agosto de 2023 corresponderá a la suma de \$9.628.848,61, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional”

SEGUNDO: En firme esta decisión, DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen -Dieciséis Laboral del Circuito de Cali-, para lo de su competencia.

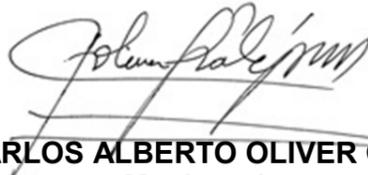
TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3c98bc5d11e69bb99e9b9c6c087a8d20b39d71b70426dc821682b93355ae56**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: VIBIANA RIVERA FALLA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105 015 2019 00139 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, la apoderada judicial de la parte demandada, quien cuenta con personería jurídica reconocida por auto 337 del 05 de mayo de 2023, solicita corrección aritmética y/o adición de la sentencia 126 del 05 de mayo de 2023, proferida por esta Sala, bajo el argumento que, la tasa de reemplazo que le corresponde a la demandante es del 78,8% de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 797 del 2003, que modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, y no la del 80% reconocida por el despacho. Para ello, trae el siguiente cálculo:

(...)

En el caso sub examine, el I.B.L. que resultó de promediar los salarios de cotización del demandante fue de **\$2.966.813,34 pesos**, y el salario mínimo en el año cuando fue reconocida la pensión fue de \$877803. De ello se obtiene:

$$\begin{aligned} s &= \text{I.B.L.} / \text{salario mínimo} \\ s &= \mathbf{\$2.966.813} / \$ 877803 \\ s &= 3,38 \end{aligned}$$

Luego entonces, al reemplazar "s" en la fórmula, el resultado que arroja es:

$$\begin{aligned} r &= 65,50 - 0,50 s \\ r &= 65,50 - 0,50 \times 10,7910 \\ r &= 63,81 \end{aligned}$$

Pero el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en su inciso final establece que, a partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1,5%.

Para determinar entonces, cuántas eran las semanas "mínimas requeridas" en el caso del demandante, hay que determinar la fecha en que se causó el derecho pensional, que es distinta de la fecha en que empezó a disfrutar de la pensión. Para ello debe tenerse en cuenta que la edad de 57 años la cumplió en el 2020 y para esta época había reunido un total de 1.950 semanas.

Ahora, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003, las semanas mínimas requeridas para el año 2020 eran 1.300, y como la actora cotizó 1.950, tiene 350 semanas adicionales que incrementan en un 15% el monto de su pensión. Lo anterior quiere decir que la tasa de reemplazo definitiva aplicable a su I.B.L. es:

$$\begin{aligned} r &= 63,81\% + 15\% \\ \mathbf{r} &= \mathbf{78,8\%} \end{aligned}$$

(...)

Así las cosas, solicita se corrija aritméticamente la sentencia, en el sentido, de determinar que, la tasa de reemplazo corresponde al 78,8% y no el 80% y que, en el evento de determinarse que la tasa de reemplazo es del 80%, se corrijan los valores de retroactivos reconocidos, intereses e indexación, además del valor de la mesada pensional.

Así las cosas, revisado el plenario, encuentra la Sala que, la solicitud elevada corresponde a una corrección de providencia, en los términos del artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía en asuntos laborales por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, norma que prevé:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo a lo solicitado por la memorialista, procede la Sala a verificar el contenido de la providencia objeto de inconformidad, concretamente el cálculo efectuado respecto de la tasa de reemplazo y, para ello, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual prevé la forma de determinar el monto de la pensión de vejez, así:

“...A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Aparte subrayado INEXEQUIBLE, en relación con los efectos para las mujeres. Efectos diferidos> A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión

entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima...”

En el *sub examine* no se discute el IBL establecido en la suma de **\$2.966.813,34**, ni el número de semanas que alcanzan las **1952,86**. En tal virtud, al aplicar la fórmula contenida en el referido canon, se obtiene lo siguiente:

Semanas requeridas	Semanas cotizadas a 2017	Total semanas cotizadas	Total excedente de semanas	Excedente Numero de años	por cada año se aumenta 1,5%
1300	1.952,86	1952,86	652,86	13,06	19,50 (13 * 1,5)
IBL	\$2.966.813,34				
Divide IBL entre SMLMV, se obtiene # de SMLMV	3,38 <i>Operación (\$2.966.813,34 / \$877.802)</i>				
formula R 65,50-0,50*s	63,81 <i>Operación 65,5-(0,5*3,38)</i>				
Tasa remplazo a aplicar, se suma el excedente de años *1,5%	83,31 <i>Operación: 63.81+19,50</i>				

Efectuadas las operaciones aritméticas, se obtiene una tasa de reemplazo del **83,31%**; sin embargo, considerando el tope máximo previsto por la citada norma, se tomó el **80%**, que fue el aplicado por la Sala, estableciéndose como mesada pensional a partir del 02 de agosto de 2020 en la suma de \$2.373.450,67, pero en últimas, para calcular el retroactivo se tomó la mesada liquidada por el *A quo* de \$2.344.982, por resultar más favorable a la demandada y revisarse el proceso por consulta en su favor frente a este punto.

En este orden de ideas, concluye la Sala que, resulta totalmente improcedente la corrección aritmética solicitada, pues la decisión objeto de reproche se ajusta a derecho. Igual suerte corre la solicitud de adición, en tanto que, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., la misma procede solo “...*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...*”, situación que no ocurre en el asunto objeto de estudio, pues en la sentencia se analizaron todas y cada una de las pretensiones de la demanda por vía de apelación y consulta y, se resolvieron todos los extremos de la litis.

Frente a la documentación allegada por la parte demandante en correo electrónico recibido en la Secretaría el día 04 de septiembre de 2023, referida a la **Resolución SUB 132462 del 02 de junio de 2021**, que confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 90919 del 15 de abril de 2021, mediante la cual Colpensiones reconoce a la señora VIBIANA RIVERA FALLA, pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2021 en cuantía de \$2.586.415, advierte la Sala que, no hay lugar a efectuar manifestación alguna, ello porque, a la voz del artículo 285 del C.G.P. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*; además, cumple advertir que, dicho acto administrativo fue notificado a la parte actora mediante correo electrónico remitido el día 02 de junio de 2021 y, pese a ello, solo vino a ser arrimado al informativo el 04 de septiembre de 2023, esto es, en fecha posterior al fallo emitido en segunda instancia que data del 05 de mayo de 2023, lo anterior en contravía de los principios de buena fe y lealtad procesal, que obligan a las partes a actuar de manera honesta, transparente y leal, a efecto de garantizar la integridad y la confianza en el proceso judicial. Sin que tampoco COLPENSIONES hiciera lo propio.

Sobre el carácter de inmodificable e irrevocable de la sentencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-548 de 1997, dijo:

“...La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas...”

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de corrección y/o adición de sentencia presentada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría, DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, el Quince Laboral del Circuito de Cali.

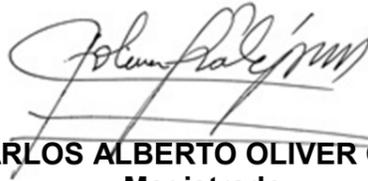
TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06815c174346ea16fcb57bb19a439947e0d1889df656b6921740a26af58b3ec**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE
JUZGADO 14° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VS. JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICACIÓN: 760012205 000 2022 00312 00

En: Proceso Ordinario Laboral
De: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA (SINTRACARCOL)
vs. CARTÓN DE COLOMBIA S.A.
RAD. 76001-31-05-014-2021-00361-00 (J.14 LCTO)
76001-41-05-005-2021-00486-00 (J.5 PCLC)

AUTO NÚMERO 964

En Cali, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en asocio con los magistrados ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Catorce Laboral del Circuito de Cali y Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con relación al conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA (SINTRACARCOL) contra CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

El **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA (SINTRACARCOL)**, representado legalmente por Edward Triviño Lasso, o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de “doble” instancia en contra de **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, pretendiendo lo siguiente (*arch.02, págs. 5 y 6*):

(...)

DECLARACIONES

PRIMERA: Que se declare que la empresa **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, violó la **CONVENCIÓN COLECTIVA** celebrada entre las partes (**CARTÓN DE COLOMBIA SA & “SINTRACARCOL” 2019 -2022**) en lo correspondiente al auxilio de educación de que trata el artículo 45 de la convención colectiva de trabajo vigente.

CONDENAS

PRIMERA: Como consecuencia a la **PRIMERA DECLARACIÓN**, se ordene a la empresa **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** que cesen las violaciones convencionales, persecución sindical y aplicación arbitraria de los beneficios convencionales.

SEGUNDO: Como consecuencia a la **PRIMERA DECLARACIÓN**, se ordene a la empresa **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** que, en casos futuros de interpretación convencional, le sea aplicado el principio de favorabilidad al trabajador sindicalizado de acuerdo a la Ley y la Constitución.

TERCERO: Como consecuencia a la **PRIMERA DECLARACIÓN** se ordene a la empresa **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** a pagar de manera indexada y con los intereses a la tasa máxima establecida por el Banco de la República al momento de hacerse efectivo el pago al trabajador sindicalizado **JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HENAO** el valor correspondiente al auxilio de educación del artículo 45 de la convención colectiva vigente.

CUARTO: Que la demandada debe pagar las costas del proceso.

De acuerdo con los supuestos fácticos planteados en la demanda, concretamente los hechos 5°, 6°, 10 y 11, se establece que, lo perseguido en este asunto es el pago de la suma de **\$1.861.679**, que corresponde a la diferencia entre el valor del del auxilio de educación que asciende a **\$2.122.174**, según lo establecido en el artículo 45 de la CCT suscrita entre Cartón de Colombia S.A. y SINTRACARCOL para los años 2019-2022, y lo consignado por **\$260.945**, más la indexación o intereses moratorios.

Cumple advertir que, el proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el cual, por Auto Interlocutorio 1085 del 17 de septiembre de 2021 (arch.06), declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, ordenando su remisión a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Posteriormente fue repartido al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por auto interlocutorio 1490 del 10 de agosto de 2022 (Arch.14), propuso conflicto de competencia con el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por considerar que, el pedimento principal es una pretensión declarativa que procura examinar la legalidad de una actuación administrativa, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que, su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de estas, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, concluyendo que, carece de competencia funcional, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Antes de resolver el conflicto de competencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral estima conveniente precisar, que los Juzgados Laborales del Circuito no son los superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior se extrae de la lectura del Acuerdo PSAA11-8264 del 28 de junio de 2011, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Cali, y que hoy, ostentan permanencia.

En efecto, el artículo 8° del citado Acuerdo señala: *“(...) Los Jueces de Descongestión creados mediante este Acuerdo, tienen las mismas facultades legales que los Jueces que son descongestionados, para adoptar todas las medidas y actuaciones que se requieran en el trámite de los respectivos expedientes, garantizando en todo caso el debido proceso hasta culminar la instancia. (...)”*.

Además, la superioridad funcional establecida en la sentencia C-424 de 2015, opera en razón del principio de doble instancia en materia del grado jurisdiccional de consulta y el contenido de la sentencia STL3515-2015, si bien constituye un precedente atendible, desconoce la norma antes citada y el contenido del Auto 489/2018 de la Corte Constitucional, en virtud del cual, no fungen como superiores funcionales por surgir sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria *“(...) de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio”*, en ambiente de descentralización y sumariedad (artículo 8 ley 1285 de 2009, modificadorio del parágrafo 1 artículo 11 ley 270 de 1996).

En consecuencia, no se está frente al presupuesto legal contemplado en el inciso 3° del artículo 139 del C.G.P. que dispone: *“(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Tampoco se está ante el caso planteado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

“(...) Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos Distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga

el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación; y ello porque en la controversia están comprometidos despachos de la misma especialidad, luego no es necesario acudir a la figura de las Salas Mixtas previstas en la disposición. (...)

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C. S. T. y S.S., la Sala aplica el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, cuando el conflicto de competencia se suscite, el competente para decidir es el superior común de ambos, por lo que se procede a ello.

SOLUCIÓN AL CONFLICTO

En primer lugar, se señala que, si bien en el acápite de pretensiones y cuantía la parte demandante no estableció las sumas de dinero perseguidas con esta acción, lo cierto es que, de los hechos objeto de demanda, se extrae, como se indicó en líneas precedentes, que lo perseguido es el pago de la suma de **\$1.861.679**, que corresponde a la diferencia generada entre el valor del del auxilio educativo que asciende a **\$2.122.174**, contemplado en el artículo 45 de la CCT suscrita entre Cartón de Colombia S.A. y SINTRACARCOL para los años 2019-2022, y lo consignado por **\$260.945**, más la indexación o intereses moratorios. Veamos (pantallazos de los hechos 5°, 6°, 10 y 11):

(...)

5. En el Capítulo VII de la mencionada convención vigente, establece en el artículo 45 el auxilio de educación para hijos, trabajador y esposa, el cual establece lo siguiente:

Artículo 45. La Empresa asigna auxilio de educación para el grupo familiar (trabajador o trabajadora, compañero o compañera, hijos entre 3 y 25 años, de la siguiente manera

Auxilio Matricula Hijos, Trabajadores y Esposas	Beneficiario		
	Primero	Segundo	Tercero
Universidad	\$2'122.174	70%	30%
Educación Técnica Profesional Educación tecnológica y el ciclo complementario de normal superior	\$1'326.808	50%	15%
Bachillerato	\$1'297.057	70%	25%
Primaria y Preescolar	\$496.539	50%	20%

6. En el primer ítem del cuadro adjunto el cual es fiel copia de la convención, establece un auxilio de universidad que para el primer beneficiario corresponde a dos millones ciento veintidós mil ciento setenta y cuatro pesos (\$2.122.174).

10. Lo anterior se establece porque el valor del auxilio del artículo 45 equivale a aproximadamente dos millones ciento veintidós mil ciento setenta y cuatro pesos (\$2.122.174) y la solicitud fue tramitada por el artículo 45.1 el cual equivale según lo consignado a doscientos sesenta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$260.495), es decir, una diferencia significativa de un millón ochocientos sesenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$1.861.679) menos.

11. El día 17 de agosto de 2021 por medio de derecho de petición se le solicitó a la Jefe de Personal la señora Isabella Merino se consignara la diferencia correspondiente entre el artículo 45 y el artículo 45.1 al Directivo Juan Sebastian Muñoz Henao o de lo contrario, se estableciera la fundamentación de la negativa por parte de la empresa **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** de consignar el faltante al correspondiente auxilio de educación del artículo 45 de la Convención Colectiva de Trabajo.

(...)

Tales afirmaciones le bastaban al Juez 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para advertir que, no estaba frente a una pretensión netamente declarativa de aplicación de una Convención Colectiva de Trabajo, sino que, se perseguía concretamente el pago de la diferencia del auxilio educativo consagrado en el artículo 45 de la CCT suscrita entre Cartón de Colombia S.A. y SINTRACARCOL para los años 2019-2022, más los intereses moratorios e indexación.

En segundo lugar, para determinar la competencia en materia laboral se debe acudir a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS, el cual prevé frente a la competencia en los asuntos sin cuantía, lo siguiente:

*“...**COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares donde no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito de lo civil”

De acuerdo con el citado canon, solo cuando no sea factible fijar una cuantía se desplaza la competencia a los Jueces Laborales del Circuito, habilitados para conocer en primera instancia, por lo tanto, el presente no se trata de un conflicto de competencia por la naturaleza del asunto.

Y, en tercer lugar, siendo susceptible de cuantificar las pretensiones, el límite para conocer de la demanda por parte del Juez 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales está en los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, año 2021 -SMLMV \$908.526-, que equivalen a \$18.170.520.

En consecuencia, procede la Sala a liquidar el valor de los intereses e indexación sobre la suma de **\$1.861.679**, por el periodo comprendido entre 17 de junio de 2021 (*fecha en que se solicita la compensación y beneficio del auxilio educativo*) y el 07 de septiembre de 2021 (*fecha de presentación de la demanda, arch.05ActaReparto202100361*), así:

AUXILIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACIÓN
\$ 1.861.679,00	108,78	110,04	\$ 21.563,85

AUXILIO	DÍAS MORA	% INTERESES MORA	INTERESES
\$ 1.861.679,00	83	25,785	\$ 110.674,49

TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 1.993.917,34
-------------------	--	--	-----------------

Así las cosas, el valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, incluso considerando tanto indexación como intereses moratorios *-conceptos que resultan excluyentes entre sí-*, ascienden a la suma de **\$1.993.917,34** y, en consecuencia, por competencia en razón a la cuantía, le atañe tramitar el asunto como de única instancia al Juez 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por así regularlo el artículo 12 del CST, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010¹, a quien se le remitirá el expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA (SINTRACARCOL) contra CARTÓN DE COLOMBIA S.A., es el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

¹ “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA (SINTRACARCOL)** contra **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

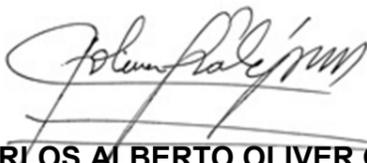
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ae78b60c79fa1f7e89999434153a11791ee28db64aac727559f1b5e0ef222b31**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

*REF. ORDINARIO DE JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO
VS. PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.
Y COLPENSIONES
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00281 01*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 976

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., solicita aclaración del numeral segundo de la sentencia 421 del 25 de noviembre de 2022, argumentando que, en la sentencia de primera instancia solo se interpusieron obligaciones a cargo de la entidad referentes al traslado de los aportes existentes en cuenta de ahorro individual, cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración y devolución de bono pensional entre otros y, en segunda instancia se absuelve a la entidad que representa, por lo que, considera que existe un error de transcripción en dicho numeral que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de COLFONDOS S.A., pues de ello no existió debate jurídico alguno en las instancias, al no estar contemplado dicho petitum en las pretensiones del actor, además de no existir condena de ello en primera instancia. Por lo anterior, solicita se realicen las correcciones pertinentes.

Acorde con lo expuesto, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, previo las siguientes CONSIDERACIONES:

De entrada, advierte la Sala que, la aclaración de la providencia resulta improcedente en el sub examine, al tenor de lo consagrado en el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 CPTSS, en tanto que, sólo hay lugar a ella cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella; presupuestos que, en este caso, no se cumplen, pues se evidencia que lo pretendido por la memorialista es debatir o controvertir los argumentos que sirven de soporte a la providencia y procurar un

pronunciamiento diverso, lo que, no es procedente a través de esta figura, en tanto que las decisiones judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció¹.

Cumple advertir que, verificado el contenido de la sentencia objeto de reproche, no existen argumentos que ofrezcan motivo de duda, en tanto que, la decisión es clara y coherente frente a lo expuesto en la parte considerativa y resolutive, debiéndose resaltar que, en el fallo de segunda instancia no se está ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez como erradamente lo indica el memorialista, sino que, simplemente se está conminando a la demandada COLFONDOS S.A. “para que efectúe el pago de la pensión reconocida al señor JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO o si es el caso continúe con el pago de la prestación”, ello por cuanto, quedó plenamente acreditado en el proceso que al demandante se le reconoció dicha prestación por parte de la citada AFP a través de comunicación BP-R-I-L-RAD-28302-04-2018 del 09 abril de 2018, a partir del 1º de mayo de 2018, en cuantía inicial de \$3´760.000, bajo la modalidad de retiro programado. Así se señaló claramente en los considerandos del fallo, tal y como se muestra a continuación:

(...)

No obstante lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que **JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO, tiene la calidad de pensionado** de COLFONDOS S.A., quien mediante comunicación BP-R-I-L-RAD-28302-04-2018 del 09 abril de 2018, le reconoció pensión de vejez, a partir del 1º de mayo de 2018, en cuantía inicial de \$3´760.000, bajo la modalidad de retiro programado.

(...)

En tal virtud, aclarado lo anterior y atendiendo que el señor JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO desde el 1º de mayo de 2018, tiene estatus de pensionado por vejez de COLFONDOS S.A., acoge la Sala el precedente vertical referenciado, pues comparte las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la pluricitada sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, razón por la que se revocará la providencia apelada y consultada y en su lugar se absolverá a las demandadas de las condenas impuestas en primera instancia.

(...)

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)*

En tal sentido, no es cierto que exista un error de transcripción en el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Sala, pues dicha decisión de conminar a la demandada COLFONDOS S.A. “para que efectúe el pago de la pensión reconocida al señor JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO o si es el caso continúe con el pago de la prestación” está soportada, se reitera, en los considerados de la decisión. En conclusión, advierte la Sala que, lo que se persigue con la solicitud de aclaración presentada “son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión”.

Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **providencia AC6007-2016 del 09 de septiembre de 2016**, radicación 11001310303620060011901, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, al señalar:

“1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).”

Y la Corte Constitucional, en **sentencia T-1082 del 13 de diciembre de 2006**, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, al referirse a la aplicación del artículo 309 del CPC, que contiene los mismos supuestos consagrados en el artículo 285 del CGP, expresó:

“En relación con la aplicación de esta norma [se refiere al artículo 309 del CPC], la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

‘Al respecto, es importante resaltar que el ordenamiento jurídico, con el fin de proteger la intangibilidad de las decisiones judiciales

definitivas, le ha fijado al juez reglas muy específicas y estrictas sobre la aclaración, adición o corrección de sentencias, pues como ya se dijo, está en juego uno de los valores sobre los que el propio sistema sienta sus bases: el de la seguridad jurídica, sin la cual es imposible que el Derecho, aplicado por los jueces al caso concreto, cumpla el fin de lograr la convivencia pacífica (Preámbulo y artículo 2). Una conducta judicial que atente contra este postulado, no puede generar sino desconfianza en la administración de justicia, y podría percibirse como una burla a los particulares que creyeron y se sometieron al imperio del sistema normativo, pues nadie sabría nunca con certeza si el conflicto llevado ante los jueces ha cesado en virtud de un fallo, o si aún se puede esperar que aquéllos modifiquen su decisión. Todo lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 29) que obliga a los jueces a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio. A ellas se atienen todos los que participan en el proceso, y, una vez se ha resuelto sobre la controversia, modificar sustancialmente lo decidido significa volver a fallar, solamente que por fuera del proceso”². [Énfasis agregado]

En igual sentido, de considerarse que lo pretendido por el memorialista es la corrección aritmética de la sentencia, advierte la Sala que, resultaría improcedente igualmente, ello, conforme al artículo 286 del CGP, en virtud del cual, sólo hay lugar a ella por error o por omisión de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, presupuestos que en este caso no se vislumbran.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia 421 del 25 de noviembre de 2022, presentada por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta decisión, CONTINUAR con al trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE.

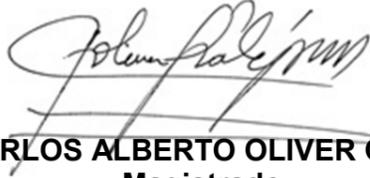


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

² Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d258a34ea40c7f2b060f3710aa784e7e994638d17c922edd7dc0a05e174b59d**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BENJAMÍN ESCOBAR VÁSQUEZ**
VS. **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
RADICACIÓN: 760013105 002 2017 00001 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 18 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 593 del 13 de julio de 2023 *-notificado en estados del día 14 de ese mismo mes y año-*, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada EMCALI EICE ESP contra la sentencia 293 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión.

Señala el memorialista que, el valor de las primas futuras obtenido por el Despacho, se obtuvo de multiplicar el valor de la prima para el año 2022 de su cliente, que es en valor de \$ 5.227.292, y se multiplicó por 18,2 que es la expectativa de vida; sin embargo, resalta que, la pretensión concedida fue la *“prima extra de 20 días adicionales, pagaderas en diciembre de cada año”*, luego entonces, el valor a calcular no puede ser sobre el total de la mesada como lo hizo la Sala (\$5.227.292), sino sobre el valor de 20 días, esto es, \$3.484,861.

En consecuencia, señala que, el valor para buscar el interés económico para recurrir en el presente proceso quedaría así: 1. Retroactivo 2ª instancia = \$ 44.052.449; 2. Primas Futuras Adeudadas \$3.484.861 *18,2 = \$ 63.424.470, para un total de **\$107.476.919**, por lo que, considera que, el interés para recurrir no supera los 120 SMLMV para el año 2022, que es por valor de \$ 120.000.000 y, por tanto, no es posible concederse el recurso de casación interpuesto.

Para resolver, se **CONSIDERA**

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición interpuesto se torna procedente por tratarse de un auto interlocutorio

el recurrido, además que, fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del proveído.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000 y, por tanto, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

En cuanto al punto objeto de controversia, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ que, por regla general, el interés jurídico y económico para recurrir en casación para la parte demandada se determina por el valor de las condenas impuestas.

En efecto, en proveído del 18 de marzo de 2015, radicación 61126, AL2006-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró:

“Como se ha sostenido de antaño, el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el fallo que se intenta recurrir, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este caso, resulta claro que el interés jurídico para la parte demandante lo constituye, sin más, el valor de las pretensiones de la demanda denegadas por el a quo y que el Tribunal confirmó (...).” [Se resalta]

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, proveído del **26 de agosto de 2015**, radicación 71692, AL4834-2015, MP. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo: “(...) Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Así las cosas, el interés jurídico para recurrir constituye, sin más, el valor de las condenas que fueron confirmadas y adicionadas en segunda instancia”. [Se resalta]

En la sentencia de segunda instancia 293 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión, se decidió revocar la sentencia de la *A quo* que absolvió a la parte demandada de las pretensiones formuladas y, en su lugar, se concedieron, de la siguiente forma:

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **CONSULTADA**, en su lugar se declara parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las primas extra de 20 días adicionales, causadas con anterioridad al 9 de junio de 2013, y no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar al demandante señor **BENJAMÍN ESCOBAR VÁSQUEZ**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2013 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, junto con la **indexación** desde la fecha de su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique su pago, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación

(...)

En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos para determinar el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, observa la Sala que, la liquidación de las obligaciones efectuada en el auto objeto de inconformidad se ajusta a derecho, como pasa a demostrarse en cuadro que se inserta a continuación:

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA OTORGADA	PRIMA 20 DÍAS	
23/12/2005	31/12/2005	0,0485	1,00	\$ 3.940.400,00	PRESCRITAS	
1/12/2006	31/12/2006	0,0448	1,00	\$ 4.131.509,40		
1/12/2007	31/12/2007	0,0569	1,00	\$ 4.316.601,02		
1/12/2008	31/12/2008	0,0767	1,00	\$ 4.562.215,62		
1/12/2009	31/12/2009	0,0200	1,00	\$ 4.912.137,56		
1/12/2010	31/12/2010	0,0317	1,00	\$ 5.010.380,31		
1/12/2011	31/12/2011	0,0373	1,00	\$ 5.169.209,36		
1/12/2012	31/12/2012	0,0244	1,00	\$ 5.362.020,87		
1/12/2013	31/12/2013	0,0194	1,00	\$ 5.492.854,18		\$ 3.661.902,79
1/12/2014	31/12/2014	0,0366	1,00	\$ 5.599.415,55		\$ 3.732.943,70
1/12/2015	31/12/2015	0,0677	1,00	\$ 5.804.354,16	\$ 3.869.569,44	
1/12/2016	31/12/2016	0,0575	1,00	\$ 6.197.308,94	\$ 4.131.539,29	
1/12/2017	31/12/2017	0,0409	1,00	\$ 6.553.654,20	\$ 4.369.102,80	
1/12/2018	31/12/2018	0,0318	1,00	\$ 6.821.698,66	\$ 4.547.799,11	
1/12/2019	31/12/2019	0,0380	1,00	\$ 7.038.628,68	\$ 4.692.419,12	
1/12/2020	31/12/2020	0,0161	1,00	\$ 7.306.096,57	\$ 4.870.731,05	
1/12/2021	31/12/2021	0,0562	1,00	\$ 7.423.724,72	\$ 4.949.149,82	
1/12/2022	31/12/2022	0,1312	1,00	\$ 7.840.938,05	\$ 5.227.292,03	
PRIMA EXTRA DE 20 DÍAS CAUSADA ENTRE 2013 Y 2022					44.052.449,1511	

CÁLCULO CON VIDA PROBABLE (obligación de tracto sucesivo)	
Fecha de nacimiento	5/11/1955
Expectativa de vida (Res. 1555 de 2010 Superfinanciera)	18,2
Valor prima 20 días para el año 2022	\$ 5.227.292,03
Total prima 20 días con expectativa de vida	\$ 95.136.715,04
TOTAL OBLIGACIONES	\$ 139.189.164,19

Para efectos de determinar el valor de la prima extralegal de los años 2013 y siguientes, se tomó el valor de la mesada pensional de jubilación reconocida al hoy demandante para el año **2005** en la suma de **\$3.940.400**, y se actualizó año a año con el IPC hasta el 2022, estableciéndose que para este último año la mesada ascendía a **\$7.840.938,05** y, por tanto, la prima de 20 días para esa calenda -2022- corresponde a **\$5.227.292,03** -y no la pretendida por el recurrente de \$3.484.861, que fue la considerada para liquidar el valor de las primas futuras con la vida probable del actor, lo cual arrojó un total de **\$95.136.175,04**, el que sumado al retroactivo por primas causado entre 2013 y la fecha del fallo **-\$44.052.449,15**, arrojó un gran total de **\$139.189.164,19**.

De ahí por qué, en los cálculos efectuados se consideraron precisamente las condenas impuestas y, se determinó la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada por alcanzar el interés jurídico y económico para interponerlo, ello, incluso, sin considerar la indexación objeto de condena, de donde deviene que, lo perseguido en este asunto supera claramente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., motivo suficiente para no reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, **NO REPONER** el auto interlocutorio 593 del 13 de julio de 2023, mediante el cual, se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto interlocutorio 593 del 13 de julio de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

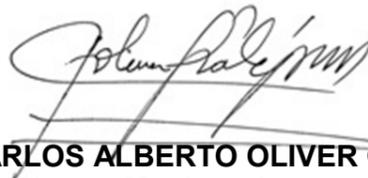
NOTIFÍQUESE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Salvamento voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Benjamín Escobar Vásquez
Demandado	Emcali E.I.C.E
Radicación	760013105 002 2017 00001 01
M. Ponente	Mónica Teresa Hidalgo

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto acostumbrado, tal como lo anuncié en la sesión que se debatió el auto de 13 de julio de 2023 , que es objeto de reposición, disiento de la decisión que adoptó la mayoría de la Sala por cuanto, en mi criterio el recurso de casación interpuesto por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es improcedente.

Para tales efectos, me remito a los razonamientos que tuve oportunidad de esbozar en ese entonces en mi salvamento de voto.

Fecha *ut supra*

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Benjamín Escobar Vásquez
Demandado	Emcali E.I.C.E
Radicación	760013105 002 2017 00001 01
M. Ponente	Mónica Teresa Hidalgo

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto acostumbrado, tal como lo anuncié en la sesión que se debatió el asunto, disiento de la decisión que adoptó la mayoría de la Sala por cuanto, en mi criterio el recurso de casación interpuesto por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el interés económico para recurrir lo constituye el agravio sufrido por la parte recurrente que, en el caso de la demandada, lo constituyen las condenas proferidas en su contra, calculadas a la fecha del fallo de segunda instancia; a menos que se trate de prestaciones periódicas de carácter vitalicio, caso en el cual, deberá estimarse la incidencia futura de las mismas.

En el asunto de autos, EMCALI E.I.C.E. ESP fue condenada a reconocerle al demandante *“la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2013 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, junto con la indexación desde la fecha de su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique su pago”*. Por tanto, conforme lo enseña el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para determinar el interés económico en este caso deben cuantificarse las condenas desde diciembre de

2013 al 30 de septiembre de 2022, fecha de la sentencia de segundo nivel, comoquiera que las prestaciones aludidas si bien van atadas a la pensión de jubilación no ostentan carácter vitalicio. Así lo explicó el Tribunal de cierre en materia laboral, en providencia CSJ AL3492-2020 en la que estudió un asunto de contornos similares:

En cuanto al interés económico para recurrir en casación en este caso, aquel corresponde al valor de las condenas que le fueron impuestas a EMCALI EICE E.S.P.

Ahora, se recuerda que el Tribunal concluyó que en este asunto se cumplía el requisito en comento al considerar que las condenas impuestas son de tracto sucesivo y, por tanto, debía calcularse teniendo en cuenta la expectativa de vida probable del accionante. Con tal criterio, el juez plural desconoció que esa característica respecto de los asuntos objeto de condena, por sí misma, no da lugar a cuantificar el interés en referencia a partir de la expectativa de vida probable del demandante, pues ello solo aplica cuando la acreencia tiene un carácter vitalicio, como en el caso de las pensiones, pero no si es meramente eventual (CSJ AL5439-2014 y CSJ AL2966-2015).

Asimismo, pasó por alto que, si bien se dispuso que el pago de las prestaciones sociales legales y extralegales ordenadas se mantendría mientras se dieran las causas que les dieron origen, en todo caso aquellas se calcularon hasta el año 2014, por lo que el agravio de la demandada se traducía únicamente en lo condenado hasta este año (CSJ AL, 30 sep. 2004 rad. 24949 y CSJ AL, 5 feb. 2008, rad. 34439).

Lo anterior, cobra relevancia si se tienen en cuenta que para recurrir en casación se requiere cumplir no solo los requisitos de legitimación, oportunidad, sino también contar con el interés económico para recurrir representado en el perjuicio económico que la sentencia le representa a quien lo propone y que debe ser de por lo menos de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo; perjuicio que además debe ser cierto, actual, determinado o determinable y no meramente hipotético o eventual.

Así las cosas, disiento del criterio mayoritario, pues estimo que en el presente asunto no era viable proyectar las condenas hacia el futuro con base en la expectativa de vida del demandante, pues se reitera, el perjuicio económico en este caso debía calcularse hasta la fecha del fallo de segunda instancia.

Por tanto, como la condena por prima extra extralegal, calculada desde el 2013 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia - septiembre de 2022-, asciende a \$44.052.449 y dicho valor no supera los 120 SMLMV, no era procedente conceder el recurso de casación a EMCALI EICE ESP.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones por las cuales salvo mi voto.

Fecha *ut supra*

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6b282aa209a37340e67830446c0aa0e01f24e1aec967039cbb4fbcf7905f0**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO,**
YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00689 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 06 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la litisconsorte María Roselia Castaño de Romero, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el Auto Interlocutorio 916 del 04 de septiembre de 2023 *-notificado en estados del día 05 de ese mismo mes y año-*, mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso *“RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO en contra de la sentencia 212 del 14 de julio de 2023...”*.

Solicita el memorialista se conceda la casación impetrada, con sustento en lo previsto en los artículos 62, 63 y 145 del CPTSS, y artículos 352 y ss. del CGP, al considerar que la decisión de denegar el recurso por extemporáneo es equívoca, ello por cuanto la sentencia cuya casación se intenta fue publicada en el edicto del 17 de julio de 2023 y, yerra la Sala en destilar que la misma quedó notificada al concluir esa calenda, en tanto que, considera que, la modalidad de notificación impele tener fijado el edicto «en lugar visible de la secretaría por tres días», conforme a lo previsto por el artículo 323 del CPC, lo que contrasta con el hecho de que la Secretaría de la Sala hubiera plasmado el cartel edictal por un (1) día, recortando inopinadamente dicho término legal.

Así las cosas, considera que, la notificación de la sentencia sólo pudo darse dos días después, esto es, el 19 de julio y, por tanto, el término de ejecutoria corrió entre el 21 de julio y el 11 de agosto, en cuyo caso, concluye que la instauración del recurso extraordinario que data del 10 de agosto, fue tempestiva y, en consecuencia, en la providencia censurada está mal denegada su concesión.

Para resolver, se **CONSIDERA**

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición interpuesto se torna procedente por tratarse de un auto interlocutorio el recurrido, además que, fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del proveído.

Del recurso de reposición impetrado, por la Secretaría de la Sala, se corrió traslado los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2023, según fijación del 08 de septiembre de 2023, en los términos de los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.

Ahora bien, considerando los argumentos esgrimidos por el recurrente, resulta necesario traer a colación lo establecido por el artículo 88 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 528 de 1.964, artículo 62, el cual prevé que, “...*En materia civil, penal y laboral, el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*”

Como bien se estableció en la providencia objeto de reproche, el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO el día **10 de agosto de 2023**, resultó extemporáneo, ello, por haberse presentado por fuera del término legal de quince (15) días establecido en la citada normatividad, en tanto que, según el conteo de términos efectuado por la Sala vencía el **09 de agosto de 2023**, ello considerando que, la sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto electrónico del día **17 de julio de 2023** -situación de la cual se adjunta pantallazo- y, por tanto, el término para interponer la casación corría por los días **18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio, 01, 02, 03, 04, 08 y 09 de agosto de los corrientes**, motivo por el cual, al haberse impetrado la casación el **10 de agosto de 2023**, se rechazó por extemporánea.

-Pantallazo publicación por edicto:

EDICTO

La Sala de Decisión que preside la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO ha proferido sentencias en los siguientes procesos:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
76001310501820170073001	ÁLVARO CORREA SÁNCHEZ	SAFPC-PORVENIR S.A.	14/07/2023
76001310500520180000801	LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ	COLPENSIONES	14/07/2023
76001310500120190068901	ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ	COLPENSIONES	14/07/2023

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala Laboral por un (01) días hábil, conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y concordante con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, hoy **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

De conformidad a lo ordenado en el auto 345 del 08 de mayo de 2023 y el numeral 10 de la sentencia 212 del 14 de julio de 2023, la notificación se efectuó por edicto electrónico que se fijó por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Lo anterior, en atención a lo previsto por el artículo 40 del CPTSS, el cual prevé el principio de libertad y establece que *“Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”*, ello, en concordancia con el literal D) del artículo 41 ibidem.

Igualmente, se consideró lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las providencias AL647-2022 y AL4680-2022, en las cuales, dicha Corporación dijo:

“...Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo (artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para

resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.»
(subrayado por la Sala) ...”

Se duele el recurrente que, la notificación por edicto de la sentencia objeto de recurso, debió surtirse por el término de tres (3) días y, no por un (1) día como lo dispuso la Sala y, para ello, trae a colación el artículo 323 del CPC; sin embargo, cumple advertir que, dicha normatividad, fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, último que, no contempla dicha forma de notificación -por edicto-, la cual sí está consagrada en nuestro ordenamiento laboral, como se señaló en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que, de conformidad a lo establecido por el artículo 48 del CPTSS, el juez es el director del proceso y, por tanto, es quien asume la dirección del mismo adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite y, ello fue lo que se hizo en el presente asunto, en tanto que, desde el auto admisorio de los recursos impetrados por las partes -*auto 345 del 08 de mayo de 2023*-, se estableció que, la sentencia escrita se notificaría por edicto electrónico que se fijaría por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello, en atención al principio de libertad consagrado en el mentado artículo 40 del CPTSS. Así se dijo en el resolutive 3º del citado proveído, el cual fuera notificado por estados electrónicos del día 09 de mayo de 2023. Veamos:

(...)

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

(...)

Forma de notificación que también fue anunciada en el resolutive 10 de la sentencia 212 del 14 de julio de 2023, en donde se indicó expresamente que el edicto electrónico que se fijaría por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y que, una vez surtida la publicación,

al día siguiente comenzaría a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación. Veamos:

(...)

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

UNDÉCIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Acorde con lo expuesto, se advierte que esta Sala en las actuaciones surtidas en la segunda instancia no vulneró de forma alguna el principio de publicidad y, por ende, se respetaron los derechos de contradicción y de defensa de las partes, así como el debido proceso y, en consecuencia, habrá de declararse impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la litisconsorte, por lo que, no se repondrá el auto atacado.

En forma subsidiaria, el memorialista formula queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, esta Sala, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, ordenará la remisión del expediente, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la litisconsorte María Roselia Castaño de Romero y, en consecuencia, **NO REPONER** el numeral 1° del auto interlocutorio 916 del 04 de septiembre de 2023, mediante el cual, se le rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia 212 del 14 de julio de 2023, publicada por edicto del 17 de ese mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado judicial de la litisconsorte María Roselia Castaño de Romero y, en consecuencia, ORDENAR por Secretaría de la Sala la remisión del expediente, para que, se surta el mismo ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

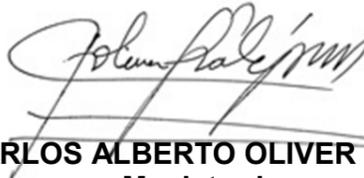
NOTIFÍQUESE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a89f11b9968ea45b71010df2362e3ab21c38e835e1e6fbd859274105e23da69**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GERMAN OCAMPO GUAYARA
VS. PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
Litis: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 016 2017 00593 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 07 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el Auto Interlocutorio 911 del 04 de septiembre de 2023 *-notificado en estados del día 05 de ese mismo mes y año-*, mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso “*NEGAR el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. contra la sentencia No. 324 del 30 de septiembre de 2022, proferida por la Sala Laboral -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por no alcanzar el interés jurídico económico para ello*”

Refiere la recurrente que, en el caso que nos ocupa, no solo se está debatiendo la devolución de los gastos de administración respecto de Colfondos, ni que dicha condena es el único agravio económico que se le está causando a su representada, sino que también se está discutiendo la nulidad o ineficacia del traslado del afiliado, a quien dicho fondo le reconoció la devolución de saldos, motivo por el cual, solicita se revoque el auto recurrido, para que en su lugar, se conceda el recurso de casación interpuesto. En el evento de no prosperar la reposición, solicita al Tribunal se conceda el recurso de queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación, así como su concesión.

La apoderada judicial de la parte actora en correo del día 21 de septiembre de 2023, allega escrito describiendo traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada, solicitando no se reponga el auto 911 del 04 de septiembre de 2023 que negó la casación.

Para resolver, se **CONSIDERA**

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición interpuesto se torna procedente por tratarse de un auto interlocutorio el recurrido, además que, fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del proveído.

Ahora bien, considerando los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, el cual prevé que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así pues, teniendo en cuenta que a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia -año 2022- el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación en este asunto debe superar la cuantía de \$120.000.000.

En cuanto al punto objeto de controversia, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ que, por regla general, el interés jurídico y económico para recurrir en casación para la parte demandada se determina por el valor de las condenas impuestas en sentencia y que la perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de ésta respecto del fallo de primer grado.

En efecto, en proveído del 18 de marzo de 2015, radicación 61126, AL2006-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró:

“Como se ha sostenido de antaño, el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, proveído del **26 de agosto de 2015**, radicación 71692, AL4834-2015, MP. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo: “(...) Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Así las cosas, el interés jurídico para recurrir constituye, sin más, el valor de las condenas que fueron confirmadas y adicionadas en segunda instancia”. [Se resalta]

*acusada, que tratándose del demandado, **se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen** y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el fallo que se intenta recurrir, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconvinción del interesado respecto del fallo de primer grado.*

En este caso, resulta claro que el interés jurídico para la parte demandante lo constituye, sin más, el valor de las pretensiones de la demanda denegadas por el a quo y que el Tribunal confirmó (...).” [Se resalta por la Sala]

Revisada las decisiones adoptadas en el sub examine, se tiene que, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 40 del 09 de marzo de 2021, resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la AFP PORVENIR SA, COLFONDOS SA, PROTECCIÓN

SEGUNDO: ABSOLVER a los demandados COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y las AFP PORVENIR SA, COLFONDOS SA, PROTECCIÓN de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense como agencias en derecho para cada uno el valor de \$300.000 Inclúyase por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional por ser adversa a la parte Demandante.

(...)

Decisión que fue revocada en segunda instancia por esta Sala de Decisión a través de la sentencia 324 del 30 de septiembre de 2022, en la cual se dispuso lo siguiente:

(...)

I. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 03 de agosto de 2014, y no probadas las excepciones restantes propuestas por las demandadas.

II. DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado que **GERMAN OCAMPO GUAYARA** realizó desde el Régimen de Prima Media, administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por las **AFP`s PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**

III. **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante GERMAN OCAMPO GUAYARA, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

IV. **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante **GERMAN OCAMPO GUAYARA**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. **IMPONER** a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante **GERMAN OCAMPO GUAYARA**

SEGUNDO: DECLARAR que al señor **GERMAN OCAMPO GUAYARA**, le asiste derecho a la pensión de vejez anticipada por deficiencia física, síquica o sensorial, desde el 06 de mayo de 2011, cuyo disfrute operará desde el 3 de agosto de 2014, por encontrarse prescritas las mesadas causadas con antelación a dicha calenda. **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **GERMAN OCAMPO GUAYARA**, la pensión de vejez anticipada por invalidez, a partir del 3 de agosto de 2014, debiendo calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional del demandante, ajustado a las reglas legales vigentes al momento en que se acrediten ante Colpensiones los aportes que acumula en su historia laboral el actor y dicha entidad acepte el traslado de aquel sin solución de continuidad, toda vez para tal cálculo deben considerarse todas las cotizaciones que le sean útiles al señor GERMAN OCAMPO GUAYARA, correspondiéndole 14 mesadas al año.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos mes a mes de la mesada pensional del actor, el valor de \$208'954.031, suma que deberá **indexarse**, valor que recibió por concepto de devolución de saldos, previo acuerdo de pago con el señor **GERMAN OCAMPO GUAYARA, sustitutos o herederos**, ello sin afectar el mínimo vital y sin que tal descuento supere el 50% de la mesada pensional neta.

CUARTO: IMPONER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la obligación de auditar lo concerniente a la devolución del bono pensional cuyo valor a la fecha de pago era de \$60'549.000 y a la fecha de traslado ascendía al monto de \$14'614.085, a cargo del pensionable.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho de primera instancia se fijan por la *A quo* y las de segunda instancia, se fijan en la suma de \$1'500.000, por cuenta de cada Administradora.

Para efecto de determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación de la hoy recurrente AFP COLFONDOS S.A., esta Sala, por auto 911 del 04 de septiembre de 2023, estableció que, el único agravio cuantificable para el efecto eran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que dicho fondo administró las cotizaciones del demandante German Ocampo Guayara, ordenados estos en el numeral 1°, literal iv) de la sentencia 324 del 30 de septiembre de 2022. En esa oportunidad, se cuantificó tal condena en la suma de **\$480.360**, liquidados por el periodo comprendido entre marzo de 2003 y abril de 2004, según cuadro que se inserta a continuación:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1997-01	\$ 620.377,00	3,50%	\$ 21.713,20
1997-02	\$ 503.000,00	3,50%	\$ 17.605,00
1997-03	\$ 503.000,00	3,50%	\$ 17.605,00
1997-04	\$ 513.479	3,50%	\$ 17.971,77
1997-05	\$ 571.376	3,50%	\$ 19.998,16
1997-06	\$ 503.000	3,50%	\$ 17.605,00
1997-07	\$ 1.008.238	3,50%	\$ 35.288,33
1997-08	\$ 566.923	3,50%	\$ 19.842,31
1997-09	\$ 899.652	3,50%	\$ 19.842,31
1997-10	\$ 601.766	3,50%	\$ 21.061,81
1997-11	\$ 1.284.483	3,50%	\$ 44.956,91
1997-12	\$ 538.734	3,50%	\$ 18.855,69

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1998-01	\$ 609.789	3,50%	\$ 21.342,62
1998-02	\$ 832.901	3,50%	\$ 29.151,54
1998-03	\$ 607.344	3,50%	\$ 21.257,04
1998-04	\$ 569.824	3,50%	\$ 19.943,84
1998-05	\$ 1.495.101	3,50%	\$ 52.328,54
1998-06	\$ 625.966	3,50%	\$ 21.908,81
1998-7	\$ 610.002	3,50%	\$ 21.350,07
1998-8	\$ 635.998	3,50%	\$ 22.259,93
1998-9	\$ 730.369	3,50%	\$ 25.562,92
1998-10	\$ 731.304	3,50%	\$ 25.595,64
1998-11	\$ 1.495.000	3,50%	\$ 52.325,00
1998-12	\$ 641.604	3,50%	\$ 22.456,14
1999-01	\$ 783.094	3,50%	\$ 27.408,29
1999-02	\$ 787.556	3,50%	\$ 27.564,46
1999-03	\$ 718.000	3,50%	\$ 25.130,00
1999-04	\$ 718.000	3,50%	\$ 25.130,00
1999-05	\$ 1.196.667	3,50%	\$ 41.883,35
1999-06	\$ 773.607	3,50%	\$ 27.076,25
1999-07	\$ 718.000	3,50%	\$ 25.130,00
1999-08	\$ 718.000	3,50%	\$ 25.130,00
1999-09	\$ 730.714	3,50%	\$ 25.574,99
1999-10	\$ 718.000	3,50%	\$ 25.130,00
1999-11	\$ 878.428	3,50%	\$ 30.744,98
1999-12	\$ 91.890	3,50%	\$ 3.216,15
	TOTAL PORVENIR S.A.		\$ 916.946,00
2003-03	\$ 1.254.000	3,00%	\$ 37.620,00
2003-04	\$ 1.235.000	3,00%	\$ 37.050,00
2003-05	\$ 1.029.000	3,00%	\$ 30.870,00
2003-06	\$ 1.122.000	3,00%	\$ 33.660,00
2003-07	\$ 1.231.000	3,00%	\$ 36.930,00
2003-08	\$ 1.576.000	3,00%	\$ 47.280,00
2003-09	\$ 1.134.000	3,00%	\$ 34.020,00
2003-10	\$ 1.370.000	3,00%	\$ 41.100,00
2003-11	\$ 1.087.000	3,00%	\$ 32.610,00
2003-12	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450,00
2004-01	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000,00
2004-02	\$ 1.235.000	3,00%	\$ 37.050,00
2004-03	\$ 1.324.000	3,00%	\$ 39.720,00
	TOTAL COLFONDOS S.A.		\$ 480.360,00

Sin embargo, verificados los argumentos de la recurrente, advierte la Sala que, se duele porque se consideraron para efectos del cálculo del interés jurídico económico para recurrir en casación solo los gastos de administración, y no lo correspondiente a la devolución de saldos, lo que, a su parecer debe ser incluido como agravio cuantificable, al haberse discutido y ordenado la nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

Para la Sala, si bien se acreditó en el plenario que, al demandante GERMAN OCAMPO GUAYARA se le efectuó una devolución de saldos por parte de COLFONDOS S.A., según consta en comunicación BP-R-I-L-11767-11-10 del 4 de noviembre de 2010, pagada los días 18 de febrero de 2011 y 27 de mayo de 2011, en cuantías de \$104'248.923 y \$104'705.111, respectivamente, para un

total de \$208.954.034, lo cierto es que, dichos dineros no fueron pagados por dicha administradora de su propio patrimonio, sino que, correspondían al saldo ahorrado por el afiliado y que reposaba en su cuenta de ahorro individual y, por ello, mal podría considerarse tal suma de dinero para establecer el interés jurídico económico para recurrir en casación de la AFP COLFONDOS S.A., como ahora lo pretende su apoderada judicial en el recurso impetrado.

Abundando en razones, si se observa lo resuelto en la sentencia de segunda instancia, se tiene que, el valor de \$208.954.034 pagado por concepto de devolución de saldos, debe ser cancelado por la parte demandante y, para ello, se dispuso que le serían descontados por parte de COLPENSIONES y, en consecuencia, el agravio respecto de esa condena no sería para COLFONDOS, sino para el señor GERMAN OCAMPO GUAYARA.

Acorde con lo expuesto, no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en auto 911 del 04 de septiembre de 2023, frente a la negativa del recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A., habrá de declararse impróspero el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de dicha entidad y, por ende, no se repondrá el auto atacado.

En forma subsidiaria, la memorialista formula queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, esta Sala, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, ordenará la reproducción de las piezas procesales pertinentes, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, **NO REPONER** el numeral 2° del auto interlocutorio 911 del 04 de septiembre de 2023, mediante el cual, se le negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 324 del 30 de septiembre de 2022, proferida esta Sala de Decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al RECURSO DE QUEJA formulado por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, ORDENAR por Secretaría de la Sala la remisión del expediente digital, para que, se surta el mismo ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

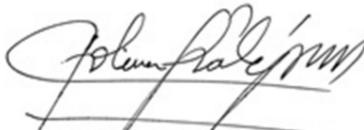
NOTIFÍQUESE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Aclaración voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba9892089b67db9ca5a3c00d05a4f7551a6a7f083fdb5ed8d80c90f901f09c6**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DE: **OLGA CASTRO CHAVARRO**
Agente Oficiosa: **YANETH CASTRO**
CONTRA: **NUEVA EPS**
RADICACIÓN: 760013105 004 2022 00221 01

AUTO NÚMERO 959

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondería resolver la consulta de la sanción impuesta (A.I. 1292 del 15-08-2023) a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y ALBERTO GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud, ambos de NUEVA EPS, y el último en condición de superior jerárquico, en respuesta al incidente de desacato deprecado por la accionante desde el 16 de mayo de 2023 (archivo 01).

Sin embargo, se considera necesario, para establecer la responsabilidad subjetiva que le atañe a los sancionados, requerir a las partes, informen acerca de:

- El suministro del servicio de enfermería 24 horas a la señora OLGA CASTRO CHAVARRO desde el 16 de mayo de 2023 a la fecha. Las partes deberán allegar soportes del servicio. liquidación y pago de incapacidades.
- Precisen si persiste o no el incumplimiento a la sentencia No. 37 del 17 de mayo de 2022 (J.4 Lab.Cto. Cali) modificada por la No. 222 del 1 de julio de 2022 (Sala Laboral T.S.Cali). En caso positivo remitirán los soportes pertinentes y en el negativo, las razones objetivas para desacatar la orden impartida.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría a OLGA CASTRO CHAVARRO, SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y ALBERTO GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud, ambos de NUEVA EPS, y el último en condición de superior jerárquico, o quienes hagan sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen:

- El suministro del servicio de enfermería 24 horas a la señora OLGA CASTRO CHAVARRO desde el 16 de mayo de 2023 a la fecha. Las partes deberán allegar soportes del servicio. liquidación y pago de incapacidades.
- Precisen si persiste o no el incumplimiento a la sentencia No. 37 del 17 de mayo de 2022 (J.4 Lab.Cto. Cali) modificada por la No. 222 del 1 de julio de 2022 (Sala Laboral T.S.Cali). En caso positivo remitirán los soportes pertinentes y en el negativo, las razones objetivas para desacatar la orden impartida.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los requeridos, que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia, puede acarrear las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE electrónicamente y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ff4210bc6361edfc53abd8297834d5cb47e0c9c532a575a9d7f1b8f58911d**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>